



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M-EX/004/2022 y sus acumulados.

Juicio de Inconformidad

Actores: Hugo Sóstenes Ruíz Ruíz, Jorge de Jesús Domínguez Nuricumbo y Alejandra Moreno Ruíz, candidatos a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Encuentro Solidario, respectivamente; y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y MORENA.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 122 de Emiliano Zapata, Chiapas.

Terceros Interesados: Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante propietario de MORENA, y Hugo Sóstenes Ruíz Ruíz, candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretarías de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche y Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiocho de abril de dos mil veintidos.

Vistos, para resolver los autos de los expedientes **TEECH/JIN-M-EX/004/2022** y sus acumulados **TEECH/JIN-M-EX/005/2022**, **TEECH/JIN-M-EX/007/2022**, **TEECH/JIN-M-EX/006/2022**, y **TEECH/JIN-M-EX/008/2022** relativos a los **Juicios de Inconformidad** promovidos por Hugo Sóstenes Ruíz Ruíz, Jorge de Jesús Domínguez Nuricumbo y Alejandra Moreno Ruíz, candidatos a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos

ADRIANA SARAHÍ JIMENEZ LOPEZ
LS0HLS1CRUdJTBDRVJUSUZJQ0FURSORLS0fCk1JSUY5VENDQTKyZ0F3SUJBZ0lEQXhNM01BMEdDU3FHU0iM0RRRRUJCUVVBUTUJ
2022-04-28T19:54:00

Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Encuentro Solidario Chiapas, respectivamente; así como por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, a través de sus representantes acreditados Cristina Coutiño Coello y Martín Darío Cázarez Vázquez; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas” conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y MORENA, y,

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto

De lo narrado por los actores en sus demandas; así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

a. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno², mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021³, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

(Los hechos narrados a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno)

¹ De conformidad con artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.



b. Inicio del proceso electoral ordinario 2021. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

c. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre ellos, en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

d. Cómputo Municipal. Éste no se llevó a cabo, conforme al acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno.

e. Elecciones extraordinarias en Emiliano Zapata, Chiapas. El veinticuatro de julio este Tribunal emitió resolución en el expediente TEECH/JIN-M/044/2021 y sus acumulados en la que declaró la nulidad de la elección municipal en Emiliano Zapata, Chiapas y dentro de los efectos se vinculó al Congreso del Estado para que emitiera decreto para la celebración de elecciones extraordinarias en el municipio de referencia. Sentencia que, si bien fue impugnada ante la autoridad federal, ésta fue confirmada, la que ha causado ejecutoria para todos los efectos legales.

f. Vista al Congreso del Estado de Chiapas. En cumplimiento a la resolución señalada en el punto que antecede, se vinculó al Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia emitiera dentro del plazo legal, el Decreto en el cual convocara a elecciones extraordinarias a miembros de Ayuntamiento en el citado Municipio del Estado, cumplimentando lo anterior mediante convocatoria de siete de diciembre de dos mil veintiuno.

g. Convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias. El catorce de diciembre, a través de los acuerdos IEPC/CG-A/245/2021 e IEPC/CG-A/246/2021, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la convocatoria para participar en el proceso electoral local extraordinario 2022, para elegir a miembros de Ayuntamiento en diversos municipios, entre ellos el de Emiliano Zapata.

II. Proceso Electoral Local Extraordinario 2022⁴




(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós)

a. Inicio del proceso electoral extraordinario. El uno de febrero dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2022, para elegir a miembros de Ayuntamiento entre ellos en el de Emiliano Zapata, Chiapas.

b. Jornada electoral. El domingo tres de abril, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

c. Cómputo Municipal. El seis de abril, el Consejo Municipal Electoral 122 de Emiliano Zapata, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵, misma que inició a las ocho horas con veinte minutos del seis de abril de dos mil veintidós y concluyó a las cero horas con treinta y nueve minutos del siete del mismo mes de su inicio.

d. Recuento de la totalidad de los votos. En sesión celebrada el seis de abril se llevó a cabo el recuento total de las casillas, ante la sede del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	06	seis
	Partido Revolucionario Institucional	467	Cuatrocientos sesenta y siete
	Partido de la Revolución Democrática	17	Diecisiete

⁴ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁵ En lo sucesivo Código de Elecciones.

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Verde Ecologista de México	222	Doscientos veintidós
	Partido Movimiento Ciudadano	2,313	Dos mil trescientos trece
	Partido Chiapas Unido	82	Ochenta y dos
	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional	2,107	Dos mil ciento siete
	Podemos Mover a Chiapas	296	Doscientos noventa y seis
	Partido Popular Chiapaneco	17	Diecisiete
	Partido Encuentro Solidario	53	Cincuenta y tres
	Partido Redes Sociales Progresistas	342	Trescientos cuarenta y dos
Candidatos no registrados		1	Uno
Votos nulos		141	Ciento cuarenta y uno
Votación final		6,064	Seis mil sesenta y cuatro

e) **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Chiapas" conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y MORENA, integrada por los ciudadanos: Marien Alejandra Román Grandados, Presidenta Municipal; Carlos Cesarín Ortega Trujillo, Síndico Propietario; Domínga Jiménez Altunar, Primera Regidora Propietaria; Samuel Gallegos Bautista, Segundo Regidor Propietario; Martha Cecilia Pérez González, Tercera Regidora Propietaria; David Martínez Jonapá, Primer Suplente General; Claudia del Rosario Oliver Rojas, Segunda Suplente General y Nelson Alvarez Altunar, Tercer Suplente General.

f) Juicios de Inconformidad. Hugo Sóstenes Ruíz Ruíz, Jorge de Jesús Domínguez Nuricumbo y Alejandra Moreno Ruíz, candidatos a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Encuentro Solidario, respectivamente; así como los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, a través de sus representantes, promovieron juicios de inconformidad en sede administrativa, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Chiapas" conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y MORENA, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fueran remitidos a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M-EX/004/2022 y sus acumulados.

a. Recepción de demandas. Por acuerdos de once de abril, la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tuvo por recibidos los escritos de los Juicios de Inconformidad; ordenó dar aviso de inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acordó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral, los escritos mediante los cuales se presentaron los medios de impugnación, los informes circunstanciados y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b. Término a los terceros interesados. Dentro del término legal la autoridad responsable certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición de los Juicios de Inconformidad presentados por los actores y haciendo constar si se recibió o no escrito de tercero interesado, lo que se señala de la siguiente manera:

No. de expediente	Plazo de 72 horas para los terceros interesados	Hora de presentación de escrito de tercero interesado	¿Está presentado dentro del término legal?
TEECH/JIN-M-EX/004/2022	Inició: a las 01:30 del 11-04-2022. Feneció: a las 01:30 del 14-04-2022	a las 22:20 hrs. del 13-04-2022 presentó escrito Martín Darío	Sí

		Cazares Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA.	
TEECH/JIN-M-EX/005/2022	Inició: a las 01:45 del 11-04-2022. Hace constar que Feneció: a las 01:45 del 14-04-2022.	Presentó escrito Martín Darío Cazares Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA. a las 22:55 horas del 13-04-2022	Sí
TEECH/JIN-M-EX/006/2022	Inició: a las 02:15 del 11-04-2022. Hace constar que Feneció a las 02:15 del 14-04-2022.	Presentó escrito Martín Darío Cazares Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, a las 21:44 horas del 13-04-2022	Sí
TEECH/JIN-M-EX/007/2022	Inició: a las 02:00 del 11-04-2022. Hace constar que Feneció: a las 02:00 del 14-04-2022.	Presentó escrito Martín Darío Cazares Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, a las 21:55 horas del 13-04-2022.	Sí
TEECH/JIN-M-EX/008/2022	Inició: a las 23:40 del 11-04-2022. Hace constar que Feneció: a las 23:40 del 14-04-2022.	Presentó escrito Hugo Sóstenes Ruíz Ruíz, candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Político Movimiento Ciudadano el 14-04-2022 a las 22.50 horas.	Sí

c. Informes circunstanciados. Mediante informes circunstanciados presentados a las dos horas; dos hora con dos minutos; dos horas con cuatro minutos; dos horas con cinco minutos; y dos hora con seis minutos del catorce de abril, en la oficialía de partes de este Tribunal, Luis Fernando Ordóñez Suárez, en su carácter de Secretario Técnico del



Consejo Municipal Electoral 122, de Emiliano Zapata, Chiapas, remitió los expedientes formados con la tramitación de los Juicios de Inconformidad, la documentación atinente a éstos, así como los escritos de Terceros Interesados.

IV. Trámite jurisdiccional.

a. Recepción de Juicios. Por acuerdos dictados el catorce de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes registrándolos en el libro de gobierno con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M-EX/004/2022 y sus acumulados, TEECH/JIN-M-EX/005/2022, TEECH/JIN-M-EX/006/2022, TEECH/JIN-M-EX/007/2022 y TEECH/JIN-M-EX/008/2022. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó acumular los expedientes señalados con antelación al primero de los mencionados, por ser éste el más antiguo y además turnarlos a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficios TEECH/SG/296/2022, TEECH/SG/297/2022, TEECH/SG/298/2022, TEECH/SG/299/2022 y TEECH/SG/300/2022.

b. Radicación. En acuerdos de catorce de abril, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Inconformidad para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. En tanto que en el acuerdo de radicación del juicio TEECH/JIN-M-EX/008/2022 se tuvo por consentido al representante del Partido Morena en la publicación de sus datos personales.

c. Admisión. El dieciocho de abril, el Magistrado Instructor admitió las demandas y los medios probatorios ofertados oportunamente por las partes. Y señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el actor del juicio de inconformidad TEECH/JIN-M-

ADRIANA SARAHÍ JIMÉNEZ LOPEZ
LS0hLS1CRUdJTBDRVJUSUZJQ0FURSORLS0tCk1JSUY5VENDQTKyZ0F3SUJBZ0lEQXhNM01BMEdDU3FHU0liM0RRRJJUCUUVBTUJ
2022-04-28T19:54:00

EX/005/2022. De igual forma, requirió diversas pruebas. Asimismo, mediante diverso proveído de esa misma fecha se admitieron las pruebas ofrecidas por el representante del Partido Político Morena.

d. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de dieciocho de abril, se tuvieron por recibidas las pruebas presentadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a requerimiento de este Tribunal.

e. Escrito de designación de domicilio. Mediante auto de diecinueve de abril, se tuvo por recibido el escrito presentado por el actor Hugo Sóstenes Ruíz Ruíz, mediante el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y se le tuvo por autorizado en la publicación de sus datos personales. Asimismo, se declaró precluido el derecho de los actores de los juicios TEECH/JIN-M-EX/005/2022, TEECH/JIN-M-EX/006/2022 y TEECH/JIN-M-EX/007/2022, para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que se les tuvo consentidos en que sus datos se hicieran públicos.

f. Desahogo de prueba técnica. El veinte de abril, se desahogó la prueba técnica ofrecida por la parte actora del juicio TEECH/JIN-M-EX/005/2022.

g. Requerimiento de prueba. En acuerdo de veinte de abril, se requirió al Instituto de Elecciones diversos medios de prueba y constancias del expediente de la elección.

h. Ofrecimiento de prueba aludida como superveniente. Por auto de veinte de abril, se tuvo por recibidos los escritos signados por las actoras Cristina Coutiño Coello y Alejandra Moreno Ruíz, mediante los cuales ofrecieron pruebas que a su decir, son supervenientes.



i. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de abril, se tuvieron por recibidas las pruebas presentadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a requerimiento de este Tribunal.

j. Ofrecimiento de prueba. El veintiuno de abril, se tuvo por recibido el escrito signado por Alejandra Moreno Ruíz, mediante el cual presentó fe de erratas de la certificación realizada por el Notario Público respecto a su prueba consistente en Fe de Hechos levantada por Agente Ejidal.

k. Ofrecimiento de prueba aludida superveniente. Por auto de veintidós de abril, se tuvo por recibido el escrito signado por la actora Cristina Coutiño Coello, mediante el cual ofreció pruebas supervenientes.

l. Escrito de alegatos. Mediante acuerdos de fecha veintiséis de abril, se tuvieron por recibidos los alegatos formulados por Hugo Sóstenes Ruíz Ruíz y de Alejandra Moreno Ruíz.

m. Pruebas supervenientes. Mediante proveído de veintiséis de abril del actual, se desecharon las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora Cristina Coutiño Coello y se admitió con esa calidad la prueba ofrecida por la actora Alejandra Moreno Ruíz.

n. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de xxx de abril, al advertirse de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

Considerando

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de Juicios de Inconformidad.

Esto, ya que fueron promovidos por los candidatos a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, así como por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y MORENA; en contra de la elección en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del citado Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas” conformadas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y MORENA.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el Pleno de éste Tribunal, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos a efecto



de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio de inconformidad es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, al impugnar los actores los resultados del cómputo municipal asentados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; al cuestionar la actuación del Consejo Municipal Electoral e inconformarse por los resultados de la elección que, desde su perspectiva, deben revocarse.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves TEECH/JIN-M-EX/005/2022, TEECH/JIN-M-EX/006/2022, TEECH/JIN-M-EX/007/2022 y TEECH/JIN-

ADRIANA SARAHÍ JIMÉNEZ LOPEZ
LS0HL51CRUdJTBDRVJUSUZJQ0FURS0rLS0rCk1JSUY5VENDQTKyZ0F3SUJBZ0lEQXhNM01BMEcdDU3FHU0iM0RRRRUJCUVVBTLUJ
2022-04-28T19:54:00

M-EX/008/2022 al diverso expediente TEECH/JIN-M-EX/004/2022, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación decretada, desde el Acuerdo de Presidencia de este Tribunal, es conveniente para el estudio de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los cinco medios de impugnación, porque garantiza el cumplimiento del principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional glosar copia certificada de la sentencia que se dicte en el expediente más antiguo a aquellos expedientes que tienen el carácter de acumulados.

CUARTA. Tercero interesado. Durante la sustanciación de los expedientes TEECH/JIN-M-EX/004/2022, TEECH/JIN-M-EX/005/2022, TEECH/JIN-M-EX/006/2022 y TEECH/JIN-M-EX/007/2022, compareció con el carácter de tercero interesado el Partido Político MORENA a través de Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y en el expediente TEECH/JIN-M-EX/008/2022, compareció con tal carácter, Hugo Sóstenes Ruíz Ruíz, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Emliano Zapata, Chiapas, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, mediante escritos presentados el trece y catorce de abril de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, tal como quedó referenciado en los antecedentes del presente medio de impugnación en el inciso b) del apartado III, referente al trámite administrativo del presente medio de impugnación, en el que se advierte que los escritos de tercero interesado fueron presentados dentro del término de setenta y dos horas que señala el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación.⁶

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos,

⁶ Visibles en las fojas 286 del expediente TEECH/JIN-M-EX/004/2022; foja fojas 204 del expediente TEECH/JIN-M-EX/005/2022, foja fojas 228 del expediente TEECH/JIN-M-EX/006/2022, foja fojas 248 del expediente TEECH/JIN-M/007/2022 y foja 348 del expediente TEECH/JIN-M-EX/004/2022.



Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 35, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado en los juicios TEECH/JIN-M-EX/004/2022, TEECH/JIN-M-EX/005/2022, TEECH/JIN-M-EX/006/2022 y TEECH/JIN-M-EX/007/2022, aduce como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, porque contrario a lo alegado por la parte actora, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En tanto que el tercero interesado del juicio TEECH/JIN-M-EX/008/2022, tiene como pretensión que no se compute a favor del actor el voto que sostiene fue indebidamente anulado.

En ese sentido la pretensión de los terceros interesados, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, los comparecientes están en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, como terceros interesados, siendo acorde a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

QUINTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) En el presente asunto la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, V, VII y XIII, del citado numeral, y el tercero interesado hace valer la establecida en la fracción XV, las cuales dispone lo siguiente:

<<Artículo 33.

Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.

(...).>>

Es **infundada** la causal de improcedencia del artículo 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Es preciso mencionar que la responsable en el informe circunstanciado del juicio de inconformidad TEECH/JIN-M-EX/005/2022, hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación del actor, en atención a que en la Constancia de Registro de Candidaturas de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal Jorge de Jesús Domínguez Nuricumbo, y la demanda fue suscrita por Jorge de Jesús Nuricumbo Domínguez, y por tanto a decir de la responsable, no se trata de la misma persona, en consecuencia no puede impugnar el acto combatido.



Al efecto, el artículo 36, numeral 1, fracción I, de la Ley en cita, dispone que la presentación de los medios de impugnación previstos y regulados en dicho ordenamiento, corresponde a los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, candidatos, y candidatas, cuando estimen que la autoridad electoral violó alguno de sus derechos político electorales.

El artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo a la legitimación y personería, contiene un alcance jurídico que debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* (de la causa) y *ad procesum* (del proceso) de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, en el caso, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que éstos están en un capítulo distinto.

Así, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer. A diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Es infundada la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable, lo anterior, en virtud a que, si bien es cierto lo que refiere,

de autos se advierte que el nombre correcto del promovente del Juicio de Inconformidad es Jorge de Jesús Domínguez Nuricumbo y no Jorge de Jesús Nuricumbo Domínguez, pues es evidente que el intercambio de apellido paterno por el materno en cuanto a su orden, fue por un error involuntario de las personas que elaboraron el medio de impugnación, porque del análisis de las constancias y de los anexos que obran en autos, se encuentra copia simple de la credencial para votar con fotografía del promovente, en la que queda claro que el nombre correcto es Jorge de Jesús Domínguez Nuricumbo, coincidiendo además la firma que obra en la citada copia de la credencial de elector, con la firma que se encuentra estampada en el escrito de demanda.

Pensar lo contrario, pone en evidencia que ningún beneficio traería a persona diversa la promoción de este medio de impugnación, por el contrario, el afectado acude a esta instancia en busca de que se imparta justicia y se resuelvan las pretensiones planteadas en su escrito de demanda, por lo que es evidente que se trata de la misma persona, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia señalada, en consecuencia Jorge de Jesús Domínguez Nuricumbo, se encuentra legitimado para incoar el presente medio de impugnación, pues como se dijo, cuenta con la capacidad de acceso a la justicia y es titular de un derecho que considera, le fue vulnerado.

También es improcedente la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

Primero, conviene citar el contenido 65 de la Ley de la materia, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 65. 1. El Juicio de Inconformidad únicamente podrá ser presentado por:

Los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes a través de sus representantes legítimos; y

II. Las o los candidatos de forma individual, tanto por impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral



correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva”

De ahí que, pueda concluirse que los candidatos y los Partidos Políticos a través de sus representantes están facultados para promover el Juicio de Inconformidad cuando consideren que la autoridad electoral correspondiente no les haya entregado la constancia de mayoría, y consideren que ellos son los que tenían mejor derecho para recibirla.

Asimismo, que para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un candidato o un Partido Político a través de su representante; y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar.

El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad y consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera

ADRIANA SARAHÍ JIMENEZ LOPEZ
LS0HLS1CRUdJTBDRVJUSUZJQ0FURSORLS0fCk1JSUY5VENDQTKyZ0F3SUJBZ0lEQXhNM01BMEdDU3FHU0iM0RRRRJUCUVVBTLUJ
2022-04-28T19:54:00

clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

En ese sentido resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccionales necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

El interés legítimo supone la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.



Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En el caso que nos ocupa los actores, acuden a instar la actividad del Órgano Jurisdiccional, porque impugnan la elección en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, aduciendo diversas causas de nulidad ocurridas el día de la jornada electoral y sienten una violación directa a sus derechos partidistas, así como de los candidatos que acuden a juicio.

De la lectura del acto que se impugna, se advierte claramente que los actores cuentan con interés jurídico, pues son titulares de la representación partidista con la que se ostentan y con la cual vienen a juicio a defender los derechos que sienten vulnerados, así como los candidatos, que manifiestan que ocurrieron diversas irregularidades el día de la jornada electoral y por tanto su solicitud es que se debe declarar la nulidad de la elección de tres de abril del año en curso, aludiendo afectación a sus derechos en su condición de titulares de un derecho subjetivo, agraviado a través de la omisión de dicho acto de autoridad, dotándolos de interés jurídico para ejercitar la acción que pretenden.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, nos encontramos frente a un interés jurídico, ya que los actores tienen reconocida su personalidad en el presente juicio la que fue reconocida por la autoridad responsable así como la del actor del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M-EX/005/2022, tal como quedó establecido en párrafos que antecede, en el que se se le reconoce la legitimación al actor para promover este medio de impugnación y por ende tienen interés jurídico; y solicitan la intervención de éste Órgano Jurisdiccional para efectos de declarar la

nulidad de la elección en Emiliano Zapata, Chiapas, derecho que puede ser protegido, a través de la emisión de la sentencia que pronuncie este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, los actores están facultados para accionar la administración de justicia.

De igual forma, es infundada la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII, del artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a que los medios de impugnación son frívolos.

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque los actores no pueden alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

En relación a la causal invocada por la autoridad responsable, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua⁷, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. *Frívolus*) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa...”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión de los actores es que se revoque la constancia de Mayoría y

⁷ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.



Validez entregada a la planilla integrada por el Partido Verde Ecologista de México, para lo cual expresan diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 33, numeral 1 fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”

En consecuencia, resultan infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

Por otra parte, esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia por lo que se procede a analizar los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el

acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aducen les fueron vulnerados.

2. Oportunidad. Este Tribunal estima que los medios de defensa fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado. Esto, de autos se advierte copia certificada del acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas,⁸ la que dio inicio el seis de abril de dos mil veintidós y concluyó el siete del mismo mes y año, y si las demandas en los expedientes TEECH/JIN-M/004/2022, TEECH/JIN-M/005/2022 TEECH/JIN-M/006/2022 y TEECH/JIN-M/007/2022, la presentaron el diez de abril y en el expediente, TEECH/JIN-M/008/2022 fue presentada el once de abril del mismo año, es evidente su debida oportunidad.

3) Legitimación. Los medios de defensa fueron promovidos por Hugo Sóstenes Ruíz Ruíz, Jorge de Jesús Domínguez Nuricumbo y Alejandra Moreno Ruíz, candidatos a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Encuentro Solidario, respectivamente; así como por Cristina Coutiño Coello y Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representantes de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas” conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y MORENA; personalidad que les fue reconocida por la autoridad

⁸ Visible en la foja 485 del expediente TEECH/JIN-M-EX/004/2022.



responsable al rendir sus informes circunstanciados⁹, y por lo razonado por este órgano jurisdiccional en el apartado de causales de improcedencia en relación al medio de impugnación promovido por Jorge de Jesús Domínguez Nuricumbo, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueven en su calidad de candidatos a la presidencia municipal por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Encuentro Solidario, y de representantes de los Partidos Políticos, MORENA y Movimiento Ciudadano, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 122 de Emiliano Zapata, Chiapas, en contra de los resultados de la elección municipal del referido ayuntamiento.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque los actores: I) Señalan la elección que impugna, pues, manifiestan que objetan los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Emiliano Zapata, Chiapas y solicita la nulidad de la elección; II) Impugnan el acta de

⁹ Visible en la foja 2 y 3 de los expedientes TEECH/JIN-M-EX/005/2022, TEECH/JIN-M-EX/006/2022, TEECH/JIN-M-EX/007/2022 y TEECH/JIN-M-EX/008/2022.

ADRIANA SARAHÍ JIMÉNEZ LOPEZ
LS0HL51CRUdJTBDRVJUSUZJQ0FURSORLS0fCk1JSUY5VENDQTKyZ0F3SUJBZ0lEQXhNM01BMEdDU3FHU0iM0RRRRJUCUVVBUTUJ
2022-04-28T19:54:00

cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del citado municipio; III) Mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con los asuntos que hoy se resueven.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

SÉPTIMA. Estudio de la controversia.

A) Síntesis de agravios y precisión de la litis.

En el caso, de una revisión integral de las demandas se advierte que los actores coinciden en hacer valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso; los cuales, en esencia, se desarrollan respecto a las temáticas siguientes:

1. Grupo 1. Violaciones analizadas en términos del artículo 102, numeral 1, fracciones V y VII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En el expediente TEECH/JIN-M-EX/004/2022, el actor Hugo Sóstenes Ruíz Ruíz, candidato del Partido Movimiento Ciudadano, señala como agravios lo siguiente:

Que le causa agravio que en la casilla básica de la sección 020 se le haya impedido sin causa justificada el acceso a Oscar Altunar Hernández, quien fue acreditado como representante del Partido Movimiento Ciudadano, así como el derecho a vigilar el desarrollo de la jornada electoral provocando inequidad ente los contendientes y se restringió en su perjuicio la posibilidad de presenciar, todos los actos que se realizaron, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega de la



documentación y de paquete electoral ante el Consejo Municipal, y de igual forma se le impidió presentar su escrito de incidente, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el expediente TEECH/JIN-M-EX/005/2022, el actor Jorge de Jesús Domínguez Nuricumbo, candidato del Partido Revolucionario Institucional, señala como agravio lo siguiente:

Que en las casillas 20 Básica y 20 Contigua 2, se violaron los principios de legalidad y equidad, en virtud de que siendo las 7:30 al interior de las casillas los integrantes de las mesas directivas de casilla comenzaron las actividades de instalación de las tres mesas de casilla, pero desde el primer momento los funcionarios de casilla prohibieron el acceso de los representantes ante las respectivas mesas directivas de casilla de todos los partidos políticos presentes y fue hasta las 8:30 que permitieron el acceso de los votantes y de los representantes, indicando que ya habían contado las boletas electorales, situación que actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En el expediente TEECH/JIN-M-EX/006/2022, Alejandra Moreno Ruíz, candidata del Partido Encuentro Solidario, señala como agravios lo siguiente:

Que en la casilla 15 básica, se ejerció presión sobre los electores impidiendo que los ciudadanos votaran de manera libre y espontánea, conculcándose los principios de certeza y legalidad, ya que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción VII relativa a que se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que afecte la libertad y secreto del voto, esto ya que el primer y

segundo escrutador Osvaldo Estrada Jiménez y Aidé Hernández Hernández, respectivamente, son funcionarios del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

En el expediente TEECH/JIN-M-EX/007/2022, Cristina Coutiño Coello representante del Partido Movimiento Ciudadano, señala como agravios lo siguiente:

En la sección 20 básica y contigua 2, se impidió sin causa justificada el acceso a los representantes Wilson Ruiz Ruiz y Ana Laura López Méndez, quienes fueron acreditados como representantes del Partido Encuentro Solidario Chiapas, ante las citadas casillas, manifestándoles que deberían de retirarse, conculcándose en su perjuicio la posibilidad de presenciar todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Municipal, con lo cual se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Que tampoco se permitió el acceso a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, y que presentaron escritos de incidentes señalando que les fue impedido el acceso a sus representantes acreditados en la sección 20 y que no se les permitió vigilar el conteo de las boletas que debe ser realizado en presencia de los representantes de los partidos durante la instalación de la casilla, pero que se negaron a recibir los escritos de incidentes.

2. Grupo 2. Agravios señalados por el Partido Político MORENA, actor del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M-EX/008/2022.

Que le causa agravios la anulación de un voto emitido a favor del partido MORENA correspondiente a la sección 017, casilla tipo básica, durante la



sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, llevado a cabo el seis de abril del año en curso, ante las oficinas centrales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que la citada boleta electoral el votante pegó una calcomanía en el recuadro del partido político MORENA y por tal motivo lo anularon, por lo que solicita sea declarado válido el citado voto y solicita se recomponga el cómputo municipal.

La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado manifestó: Que los argumentos de los actores son frívolos y que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren probadas y siempre que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, el tercero interesado expresó: Que los argumentos de la parte actora no son ciertos, y no están debidamente sustentados ni concatenados con prueba alguna y pide se reconozca la validez de los resultados de la elección.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acredita o no, las violaciones alegadas y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.

B. Estudio de fondo.

Los actores, relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, los inconformes señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precisen la lesión,

agravio o concepto de violación que estos les causa, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo «el juez conoce el derecho» que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* «nárrame los hechos, yo te daré el derecho» supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/200, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en el link de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: «**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**»¹⁰.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los puntos controvertidos, este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000**, **12/2001** y **43/2020** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, con los rubros «**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**»,

¹⁰ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,para,tenerlos>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

«AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»¹¹ y «PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.»¹²

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro es el siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

¹¹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad,en,las,resoluciones>

¹² Principio de exhaustividad <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,exhaustividad>

¹³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,conservacion,de,los,actos>

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 13/2000¹⁴, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por dicho Tribunal, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis número Tesis XXXVIII/2008¹⁵, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal

¹⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,sufragios>

¹⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,la,elecci%c3%b3n,causa,gen%c3%a9rica>



Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, bajo el rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.

Establecido lo anterior y por cuestión de método se procede a analizar los agravios expuestos en dos grupos, los que se analizarán a la luz de las violaciones establecidas en el artículo 102, numeral 1, fracciones V y VII del citado ordenamiento electoral y los argumentos vertidos por el Partido Político MORENA, relativos a la anulación de un voto emitido en la sección 017, casilla tipo básica.

1. Grupo 1. Violaciones analizadas en términos del artículo 102, agrupaciones V y VII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.1) Causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado De Chiapas.

En el caso, de una revisión integral de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M-EX/004/2022, TEECH/JIN-M-EX/005/2022, y TEECH/JIN-M-EX/007/2022, se advierte que los actores hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, respecto de la votación recibida en las **casillas 20 básica, 20 contigua 1 y 20 contigua 2**, porque a su decir se les impidió a sus representantes el acceso a las casillas y no se les permitió a sus representantes estar presentes en las casillas durante la jornada electoral extraordinaria de tres de abril de dos mil veintidós.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** se constriñe a determinar, si se acreditan o no, la causa de nulidad de casilla alegada

ADRIANA SARAHÍ JIMENEZ LOPEZ
LS0HL51CRUdJTBDRVJUSUZJQ0FURSORLS0fCk1JSUY5VENDQTKyZ0F3SUJBZ0lEQXhNM01BMEdDU3FHU0liM0RRRJJUCUUVBTUJ
2022-04-28T19:54:00

por los actores prevista en artículo 102, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo de la elección de Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos (Coalición) y en su caso de los candidatos independientes, dentro de la contienda electoral; en la legislación se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de la casilla, al Consejo Distrital (Municipal) respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos (Coaliciones) y los candidatos independientes.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de los partidos políticos (Coalición) y de los candidatos independientes para designar representantes, y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos (Coalición) y de los candidatos independientes para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un



suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada cinco casillas en cada Distrito Electoral, según lo establecido en el párrafo 1, del artículo 204, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El artículo 205, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, precisa que los representantes de los partidos políticos (Coalición) y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla, y el artículo 206, fracción II, del citado Código, señala que los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes, tienen la atribución de solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, de clausura y de escrutinio.

La actuación de los representantes de los partidos políticos (Coalición) y candidatos independientes contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 205 y 206 del código de la materia, en los términos siguientes:

El artículo 205, del Código Comicial dispone que, los representantes de los partidos políticos (Coalición) y candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos: **I)** participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura; **II)** firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla; **III)** presentar al secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias; **IV)** firmar las actas; **V)** recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla; **VI)** acompañar al presidente de la mesa

ADRIANA SARAHÍ JIMENEZ LOPEZ
2022-04-28T19:54:00
LS0hLS1CRUdJTBDRVJUSUZJQ0FURSORLS0tCk1JSUY5VENDQTKyZ0F3SUJBZ0lEQxhNM01BMEdDU3FHU0iM0RRRUJCUVVBVUJ

directiva de casilla para hacer entrega de la documentación electoral; y **VII)** las demás que establezcan las disposiciones de la materia.

A su vez, el artículo 206, del Código en cita, dispone que los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes, tendrán las atribuciones siguientes: **I)** coadyuvar el día de la elección, con las autoridades electorales, en el cumplimiento de las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, relativas a la emisión y efectividad del sufragio; **II)** solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, de clausura y de escrutinio, **III)** comprobar la presencia de los representantes de partidos políticos o de candidatos independientes en todas las casillas de su distrito y recibir de ellos la información relativa a su actuación; **IV)** ejercer su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados; **V)** deberán actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla mas de un representante general al mismo tiempo; y **VI)** no podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coalición o de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, ni ejercer las propias de los funcionarios que integren éstas.

El presidente del Consejo Distrital o Municipal tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los partidos políticos o coalición con derecho a actuar en la casilla, según lo previene la fracción II, del artículo 214 del mencionado código.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en el artículo 280, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos o coalición o de los candidatos independientes), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o de los candidatos independientes o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos o coalición dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital (Municipal) correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el **artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes, formalmente acreditados ante la misma.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, así como el contenido de la tesis de Jurisprudencia publicada bajo la clave S3ELJ 13/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 202 y 203, bajo el rubro:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga



de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

En el caso la Litis consiste en determinar si en las casillas controvertidas, se impidió el acceso a los representantes de partidos y si tal irregularidad resultó determinante en la legalidad de la votación recibida en dichas casillas.

Por lo anterior, a continuación se procede al análisis de los argumentos vertidos por los actores de acuerdo al orden de su presentación:

A) En el Juicio TEECH/JIN-M-EX/004/2022, Hugo Sóstenes Ruíz Ruíz, candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, por el Partido Movimiento Ciudadano, impugna la casilla 20 básica, con base a los siguientes argumentos.

- Que le causa agravios que en la casilla básica de la sección 20 instalada en la escuela Primaria Federal Bilingüe “Agustín Melgar” ubicada en la calle Juan Sabinés Gutiérrez, sin número, de la colonia Nuevo Vicente Guerrero del Municipio de Emiliano Zapata se le impidió sin causa justificada el acceso a Oscar Altunar Hernández, quien fue acreditado como representante del Partido

Movimiento Ciudadano, así como el derecho a vigilar el desarrollo de la jornada electoral provocando inequidad entre los contendientes y se restringió en su perjuicio la posibilidad de presenciar, todos los actos que se realizaron, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega de la documentación y de paquete electoral ante el Consejo Municipal, y de igual forma se le impidió presentar su escrito de incidente, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Que durante el inicio, desarrollo y culminación de la jornada electoral, no se permitió que su representante acreditado ante la mesa directiva de la casilla básica de la sección 020, instalada en la Primaria Agustín Melgar, ingresara y estuviese aptitud de llevar a cabo las actividades que le permite la ley, sin que al respecto existiera una causa justificada para impedir su acceso.
- Que el representante acreditado en la citada casilla, al tratar de ingresar para constatar la instalación de la casilla en cuestión, fue interceptado por simpatizantes del partido político Morena, y uno de sus representantes de quien se desconoce su nombre, los cuales de manera agresiva le impidieron el acceso, pues al notar que portaba un distintivo del partido le dijeron que no permitirían que realizara proselitismo con su distintivo al interior de la casilla.
- Que trató de presentar su escrito de incidentes pero dadas las circunstancias le fue imposible hacerlo.
- Que la Notaria Pública número 112, acudió a las 9:30 para dar fe de lo ocurrido, percatándose que unas personas que portaban gorras de color guinda con el logotipo de Morena estaban estacionadas en la puerta de acceso de la escuela primaria, y que al intentar ingresar impidieron el paso al representante, manifestando que no iban a permitir que realizara actos de proselitismo al interior de la casilla.

La autoridad responsable señala en su informe circunstanciado lo siguiente:

Que se actualiza la causal de frivolidad señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII de la Ley de Medios de Imaginación.

Que es infundado el agravio señalado por el promovente Hugo Sóstenes Ruíz Ruíz, ya que contrario a lo señalado, en el acta de la jornada electoral los ciudadanos Oscar Altunar Hernández y Adelaida Rueda



Cruz, en su calidad de Representantes del Partido Político Movimiento Ciudadano en la mesa directiva de la **casilla 20 básica**, estuvieron presentes y tuvieron la posibilidad de dar seguimiento a la jornada electoral desde su inicio hasta la conclusión de la votación, sin que éstos hayan firmado la respectiva acta lo que no implica que no se haya permitido el acceso a los citados representantes además de que en el desarrollo del acta de cómputo municipal en dónde se realizó en recuento de la totalidad de las trece casillas entre ellas la 20 básica estuvieron presentes.

Por su parte, el tercero interesado partido político MORENA señala en esencia lo siguiente: Que el actor tiene la carga de la prueba, pues no basta exhibir una acta de fe de hechos notarial para justificar que se impidió el acceso a la casilla impugnada a sus representantes de partido y se les expulsó de manera injustificada, ya que no existe mención alguna en las Actas de la Jornada electoral de las casillas, Actas de Escrutinio y Cómputo, así como en las hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, las cuales son considerada pruebas públicas.

A criterio de este Tribunal, los agravios del actor son **infundados**, pues del análisis de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de casilla, y hojas de incidentes proporcionadas por la autoridad responsable, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no se advierte evidencia probatoria de que se haya presentado la irregularidad alegada por el promovente.

En efecto, a fojas 60 y 154 del expediente TEECH/JIN-M-EX/004/2022 obra el Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla 20 básica, exhibida por la parte actora de dicho juicio y la autoridad responsable, en la que se advierte que como representantes del casillas

por el Partido Movimiento Ciudadano, estuvieron presentes Oscar Altunar Hernández y Adelita Rueda Cruz, sin que se haya asentado la existencia de algún incidente o inconformidad por parte de los representantes de los partidos contendientes en los que se expusieron que no se le permitió el acceso a alguno de los representantes de Partido, y en específico a Oscar Altunar Hernández como representante del Partido Movimiento Ciudadano, sin que sea óbice que dicha documental no haya sido firmada por los citados representantes, toda vez que ello no resta de validez a dicha documental pública.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 1/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).- El hecho conocido de que en el

acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Igualmente se invoca la tesis XLIII/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).

La omisión de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo no constituye base suficiente para considerar la inexistencia de tales actos. En efecto, la firma del acta de escrutinio y cómputo por los funcionarios de dicha mesa no tiene la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, pues en términos de lo previsto en los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto, del Código Estatal Electoral de Durango es posible advertir que el acta mencionada constituye un formalismo ad probationem, no un formalismo ad solemnitatem; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, para dejar constancia de tal acto; sin embargo, no existe disposición alguna en el código invocado, que exija o establezca que, para que la votación emitida sea válida, sea necesario que el acta de escrutinio y cómputo se levante y se firme por todos los funcionarios de la casilla. De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo ad solemnitatem equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo. Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia del acto.

En tanto que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento, de la **casilla 20 básica**, visible a fojas 73 y 167 del expediente TEECH/JIN-M-EX/004/2022, exhibida por la parte actora de dicho juicio y la autoridad responsable, no se asentó la existencia de alguna incidencia durante el escrutinio y cómputo, o que no se haya permitido el acceso de los representantes de los partidos, sin que obste a lo anterior el hecho de que no aparezca asentado el nombre de los representantes del Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, en la copia certificada de la Constancia de Clausura de la casilla 20 básica, visible a foja 552 del expediente principal, tampoco se hizo constar la existencia de alguna incidencia.

Lo que se robustece con lo informado por la autoridad electoral en el Memorándum CME122/092/08-04/2022 visible a foja 553 del expediente principal, en el que hace constar que no se levantó hojas de incidencias en la casilla 20 básica.

En tanto que del informe de actividades rendido por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Emiliano Zapata, tampoco se desprende que en la casilla 20 básica, se le haya impedido el acceso al representante del Partido Movimiento Ciudadano.

Además, los medios de prueba que exhibe el actor carecen de eficacia probatoria, en razón de que ninguno de los formatos de escritos de incidentes que obran a fojas 191 a 244 del expediente principal, exhibidos por el actor Hugo Sóstenes Ruíz Ruíz, se refiere a la supuesta irregularidad que aquí pretende acreditar.

En tanto que en el Acta de Fe de Hechos, contenido en el Instrumento Notarial 17,893, la Notario Público 112 del Estado de Chiapas, hace constar que María Florentina Cruz Rueda, Representante General del Partido Movimiento Ciudadano, le solicitó el servicio de una fe de hechos, y que a las 9:30 nueve treinta horas del tres de abril de dos mil veintidós, pudo constatar que unas personas que portaban gorras de color guinda con el logotipo de Morena, estaban estacionadas en la puerta de acceso a la Escuela Primaria que alberga la casilla 20 básica y que al intentar ingresar Oscar Altunar Hernández, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano en dicha casilla, dichos individuos le marcaron el alto y no le permitieron ingresar a la casilla. Adjuntando a dicha Fe de Hechos dos copias de fotografías en las que se aprecia a diversas personas haciendo fila en la Escuela Agustín Melgar, sin que se advierta a ninguna persona portando ropa con los logos del Partido Morena.

La citada Fe de Hechos carece de eficacia probatoria, pues el testimonio rendido por la Notario Público constituye solo un indicio, cuya fuerza convictiva, se desvanece cuando en las documentales públicas exhibidas por la autoridad electoral, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo asentado por la fedatario público, y ante ello su testimonio carece de fuerza probatoria.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M-EX/004/2022 y sus acumulados.

En apoyo se invoca la tesis CXL/2002¹⁶, emitida por la Sala Superior, con el rubro y texto siguientes:

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

De igual manera se invoca la jurisprudencia 13/97¹⁷, con el rubro y texto siguientes:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por tanto, el actor no aportó elementos de prueba suficientes que generen convicción sobre los hechos en que pretende sustentar la nulidad de la casilla impugnada.

De ahí que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados era necesario que las pruebas den plenamente

¹⁶Consultable en la [liga](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXL/2002&tpoBusqueda=S&sWord)
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXL/2002&tpoBusqueda=S&sWord>

¹⁷Consultable en la [liga](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/97&tpoBusqueda=S&sWord)
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/97&tpoBusqueda=S&sWord>

ADRIANA SARAHÍ JIMENEZ LOPEZ
2022-04-28T19:54:00
LS0HLS1CRUdJTBDRVJUSUZJQ0FURSORLS0fCk1JSUY5VENDQTKyZ0F3SUJBZ0lEQXhNM01BMEdDU3FHU0liM0RRRUJCUVVBVUJUI

certeza de las imputaciones del actor, lo cual no acontece atento a los razonamientos vertidos con antelación.

En efecto, la certeza de la votación recibida no fue desvirtuada por el candidato actor, pues los medios de prueba que exhibió no acreditan que en la casilla 20 básica, se le haya impedido el acceso a Oscar Altunar Hernández, como representante del Partido Movimiento Ciudadano, así como que se le haya impedido el derecho a vigilar el desarrollo de la jornada electoral, **máxime que de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, se advierte que estuvieron presentes los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, Morena y Redes Sociales Progresistas**, de ahí que se estima que el principio de certeza de la votación en dicha casilla, no fue vulnerado porque no existe evidencia de lo afirmado por el actor, y en consecuencia, debe prevalecer la legalidad del acto público válidamente celebrado.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 102, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

B) En la demanda del expediente TEECH/JIN-M-EX/005/2022, el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Jorge de Jesús Domínguez Nuricumbo, solicita la nulidad de las casillas 20 básica, 20 contigua 1 y 20 contigua 2, manifestando que:

- Que el día 3 de abril de 2022 se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Municipio de Emiliano Zapata, señalando que en las casillas electorales sección 20 Básica y 20 Contigua 2, en las que se violaron los principios de legalidad y equidad, en virtud de que siendo las 7:30 al interior de las casillas los integrantes de las mesas directivas de casilla comenzaron las actividades de instalación de las tres mesas de casilla que habrían de instalarse al interior de la escuela primaria Agustín Melgar, señalando que

desde el primer momento los funcionarios de casilla prohibieron el acceso de los representantes ante las respectivas mesas directivas de casilla de todos los partidos políticos presentes y fue hasta las 8:30 que permitieron el acceso de los votantes y de los representantes, indicando que ya HABÍAN CONTADO LAS BOLETAS ELECTORALES, situación que actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

- Que con la finalidad de dejar sentadas dichas actuaciones, Laura Marcela Domínguez Oliva, representante general del Partido Revolucionario Institucional, presentó escritos de incidentes ante las casillas contigua 1 y contigua 2, señalando que les fue impedido el acceso a sus representantes acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en la sección 20, y dichos escritos de incidentes versaron sobre la prohibición del acceso al interior del inmueble que ocupa la escuela primaria y que no se les permitió vigilar el conteo de las boletas que debe ser realizado en presencia de los representantes de los partidos políticos durante la casilla, sin embargo, al intentar presentar el escrito de incidentes ante la mesa directiva de la casilla 20 básica, la Secretaria de la misma, manifestó que ese escrito de incidentes era nulo y que no iba a recibirlo.
- Que posteriormente hizo un nuevo intento de presentar dicho escrito y de nuevo se le negó ese derecho y el Presidente de la Mesa Directiva de casilla le señaló que no tenía tiempo para recibir dicho escrito, situación que fue grabada en un video en donde se aprecia claramente la negativa de recibir el escrito de incidentes, argumentando falta de tiempo, que había mucha gente que atender y que después dicho escrito sería recibido.
- Demanda la nulidad de la elección en la sección 20, casilla básica, instaladas en la escuela Primara Federal Bilingüe “Agustín Melgar” ubicada en la calle Juan Sabinés Gutiérrez, sin número de la colonia Nuevo Vicente Guerrero del Municipio de Emiliano Zapata, ya que desde las 7:30 de la mañana del 3 de abril, los electores así como los representantes de las casillas, prohibieron el acceso de los representantes del partido político inconforme a vigilar el conteo de las boletas electorales, la instalación de las urnas y de las mamparas y de manera conjunta la instalación de las casillas permitiéndoles el acceso hasta las 8:30 y que no les permitieron presentar escritos de incidentes a su representante de partido ante las citada casilla 20 básica, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

A criterio de este Tribunal, los citados agravios son **infundados**, pues del análisis de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de casilla, y hojas de incidentes proporcionadas por la autoridad responsable, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no se advierte la existencia de la irregularidad alegada por el promovente, ni que sea determinante y trascienda a la certeza y legalidad de la votación emitida.

En efecto, a foja 62, 63, 64, 75, 76 y 77 del expediente TEECH/JIN-M-EX/005/2022 obran las **Actas de la Jornada Electoral** y las **Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento**, correspondientes a las **casillas 20 básica, 20 contigua 1 y 20 contigua 2**, exhibida por la autoridad responsable, en las que se advierte que como representantes de casilla por el Partido Revolucionario Institucional, estuvieron presente Samuel Sánchez Ramos, José Manuel Gallegos y Magdalena Hernández, y Andrade Acero Erick Daniel, quienes plasmaron su firma, sin que se haya asentado la existencia de algún incidente o inconformidad por parte de los representantes de los partidos contendientes en los que se expusieron que no se le permitió el acceso a alguno de los representantes de Partido.

Asentándose únicamente como incidencia en las actas de jornada electoral de las **casilla 20 contigua 1 y 2**, “molestia de los votantes por el atraso del armado” y “ya se había armado el módulo y no habían llegado las mesas”.

Por lo que es falso lo aducido por el actora porque los representantes estuvieron presentes durante la jornada electoral, sin que se encuentre asentado la existencia de algún incidente, circunstancia o inconformidad de los representantes de los partidos contendientes en el que se expusieron que no se le permitió el acceso a dichas casillas a alguno de

los representantes de partido y en específico del Revolucionario Institucional.

Ahora bien, de las **hojas de incidentes de las casillas 20 contigua 1 y contigua 2** proporcionadas por la autoridad responsable, visibles a fojas 97 y 98 del expediente TEECH/JIN-M-EX/007/2022, consta únicamente como incidencia que: “7:40 inconformidad por falta de inmuebles – 8:30 Molestia de los votantes por el atraso de los casilleros” y “a las 7:30 A.M. que no trajeron a la hora las urnas y faltaba las mesas, **y que los integrantes de la mesa directiva de casilla iniciaron la instalación de la casilla sin permitir acceso a los representantes de casilla y que permitieron el acceso a los representantes de casillas hasta las 8:30**”. Lo que no significa que se les haya impedido el acceso a la casilla a los representantes del Partido Revolucionario Institucional o algún otro partido, o no se les haya permitido estar presentes desde el inicio de la jornada electoral hasta su total conclusión, tal como se expone a continuación.

Sobre el particular, la parte actora exhibió como prueba copias de los **escritos de incidente de las casillas sección 20 contigua 1 y contigua 2**, signados por Laura Marcela Domínguez Oliva, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, visibles a fojas 42, 149 y 150 de dicho expediente, en los que se hace constar como hechos que “*los integrantes de la mesa directiva de casilla iniciaron la instalación de la casilla sin permitir el acceso a los representantes de todos los partidos políticos presentes y **permitieron** el acceso de los RC (representantes de casilla) hasta las 8:30 horas cuando ya habían contabilizado las boletas violando el principio de legalidad y máxima publicidad*”.

Lo que guarda relación **únicamente** con la incidencia asentada en el hoja de incidentes de la **casilla 20 contigua 2**, ofrecida por la autoridad electoral, en cuanto a que “a las 7:30 A.M. que no trajeron a la hora las urnas y faltaba las mesas, **y que los integrantes de la mesa directiva**

de casilla iniciaron la instalación de la casilla sin permitir acceso a los representantes de casilla y que permitieron el acceso a los representantes de casillas hasta las 8:30”.

No así respecto de la **casilla 20 contigua 1**, pues de esta casilla no se levantó hoja de incidente que de cuenta de dicha circunstancia; de ahí que la presunción que se pudiera derivar del referido escrito de protesta o incidente presentado por la representante del Partido Revolucionario Institucional, se desvanece cuando en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hoja de incidente de la casilla 20 contigua 1, documentales públicas exhibidas por la autoridad responsable, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en dicho escrito, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto se invoca la jurisprudencia 13/97¹⁸, con el rubro y texto siguientes:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, el hecho de que en la hoja de incidentes de la **casilla 20 contigua 2**, ofrecida por la autoridad electoral, se haya asentado que “a las 7:30 A.M. que no trajeron a la hora las urnas y faltaba las mesas, y **que los integrantes de la mesa directiva de casilla iniciaron la instalación de la casilla sin permitir acceso a los representantes de casilla y que permitieron el acceso a los representantes de casillas hasta las 8:30”**; no desvirtúa el principio de legalidad y de certeza de la votación recabada en dicha casilla, en razón de que el hecho de que los

¹⁸Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/97&tpoBusqueda=S&sWord>

representantes de partidos, no hayan estado presentes al momento de la instalación de la casilla, no significa que se les haya impedido estar presentes durante la recepción de la votación y verificar todo lo relativo a la jornada electoral, pues tanto la hoja de incidentes y el escrito de incidentes presentado por la actora, son puntuales en señalar que los integrantes de la mesa directiva de casilla iniciaron la instalación de la casilla sin permitir el acceso de todos los representantes de partido, pero que a partir de las 8:30 se permitió el acceso de los representantes de partidos.

Además en la hoja de incidentes levantada por la autoridad electoral, se expone también como circunstancia que existió un retraso en la instalación de la casilla, porque a las 7:30 (siete treinta) A.M. no habían llegado las urnas y faltaban las mesas, y que se si bien, inicialmente se impidió el acceso de todos los representantes de partidos, a las 8:30 (ocho treinta), se les permitió el acceso a todos los representantes, pero nada se hace constar en cuanto a que las boletas electorales no se hayan contabilizado en su presencia, máxime cuando del acta de jornada electoral de la casilla 20 contigua 2, se advierte que la votación inició a las 9:05 (nueve cinco) A.M., lo que significa que los representantes de los partidos acreditados ante dicha casilla, sí estuvieron presentes desde el inicio de la recepción de votación y hasta su conclusión, pues ningún argumento hicieron valer al respecto, ni exhibieron ningún medio de prueba que acredite que no estuvieron en condiciones de ejercer su función de representantes de partido, esto es, verificar que la votación recabada durante la jornada electoral por los funcionarios de casilla se haya realizado con apego a derecho.

En esa tesitura, es evidente que los representantes de partido estuvieron en condiciones de verificar la entrega de boletas a cada ciudadano facultado conforme a la lista nominal que previamente se identificó para emitir su voto, y en general verificar todo el desarrollo de la recepción de la votación.

De ahí que aun cuando aleguen que no estuvieron al momento de la instalación de la casilla, que las boletas ya habían sido contabilizadas y que se les permitió el acceso hasta las 8:30, ello no trasciende a la legalidad de la votación recibida en la **casilla 20 contigua 2**, pues en las documentales públicas exhibidas por la autoridad responsable no se hace constar que se les haya impedido el acceso a la casilla a los representantes de los partidos durante toda la jornada electoral, es decir, que no se les haya permitido estar presentes desde el inicio de la jornada electoral hasta su total conclusión, ni que ello les haya impedido conocer si el número de boletas electorales coincidieron, que haya existido algún faltante, o que no hubieran estado presentes durante la recepción de la votación y conclusión de la jornada electoral, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de las casillas.

Al respecto, debe tenerse presente que conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Así conforme a dicho principio, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la



jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Lo que no acontece en el presente caso, porque la irregularidad en cuestión no impidió que los representantes de partido verificaran todo lo concerniente al desarrollo de la jornada electoral hasta su total conclusión, pues su argumento se limita únicamente a sostener que en la instalación de la **casilla 20 contigua 2** no se les permitió estar presente a los representantes de partido.

No obstante no alega ni demuestra que no haya podido verificar todo lo concerniente a la recepción de la votación desde su inicio hasta su conclusión; es decir, verificar conforme a la lista nominal el número de ciudadanos que acudió a emitir su voto, o que no haya estado presente en el conteo de las boletas sacadas de las urnas, así como si existió correspondencia entre el número de boletas empleadas y las sobrantes,

De ahí que la irregularidad alegada, no trasciende a la legalidad de la votación emitida en dicha casilla, pues en las actas de escrutinio y actas de jornada electoral no se hizo constar incidencia alguna que demostrara que los representantes de los partidos políticos no hubieran estado presente durante la recepción de la votación, cierre de casilla y recuento de votos; de ahí la circunstancia de que en la **casilla 20 contigua 2**, no se haya permitido estar presente a los representantes de partidos en la instalación de la casilla, no desvirtúa el principio de certeza y de legalidad de la votación emitida en dicha casilla.

Sin que obste a lo anterior, la exhibición de las copias simples de los formatos de escritos de incidentes que obran a fojas 99 a 148 del expediente TEECH/JIN-M-EX/005/2022, pues ninguno se refiere a la supuesta irregularidad que aquí pretende acreditar.

Ahora bien, en relación al argumento del actor en cuanto a que se les impidió presentar sus escritos de incidentes, y que posteriormente hizo un nuevo intento de presentar dicho escrito y de nuevo se le negó ese derecho y el Presidente de la Mesa Directiva de casilla le señaló que no tenía tiempo para recibir dicho escrito, situación que fue grabada en un video en donde se aprecia claramente la negativa de recibir el escrito de incidentes, argumentando falta de tiempo, que había mucha gente que atender y que después dicho escrito sería recibido; este Tribunal que el mismo es igualmente infundado, en razón de que no existe constancia documental que así lo acredite.

Sin obste a lo anterior, la exhibición como prueba técnica del video desahogado mediante diligencia de fecha veinte de abril del actual, en la que sobre el particular, se asentó lo siguiente:

“(…)

- a) Descripción ocular; al inicio del video con el tiempo 00:00, se logra apreciar a un grupo de personas haciendo una fila, imagen que luego se pierde y se logra apreciar únicamente una hoja de papel con letras ilegibles, así como movimientos de la grabación que se observa una palma de mano, en el tiempo del video 00:03, se observa una casa así como unas personas en fila, hasta el tiempo del video 00:06 la imagen de la grabación es obstruida por lo que no se logra apreciar nada en el resto del video que termina en el 02:21.
- b) Descripción del audio del mismo video: Del citado video se advierte que del minuto 00:00 a 00:50 es inaudible pues no se logra escuchar nada solo diversos ruidos provocados por movimientos al parecer por que la persona que porta la cámara con la que graba está en movimiento. En el minuto 00:53 se logra escuchar “Valle Gregorio cero treinta y tres”. En el minuto 01:00 se logra escuchar la voz de una mujer que dice “disculpe que vuelva a insistir será que como ya le dieron el documento puedo insistir”, En el minuto del video 01:05, le contesta una persona el tono de su voz es de un hombre el cual dice “*si mi amor es que no tengo tiempo, tengo mucha gente ahorita, si quiere lo checamos al último madre ahorita no puedo, no es porque no quiera firmarlo, es que no puedo*”. En tanto que en el minuto 01:14 se logra escuchar la voz de una mujer que dice “*como ya lo leyó el documento digo ya sabe*”. Y en el minuto 01:16 contesta una persona el tono de su voz es de un hombre el cual dice “si pero quiero leerlo bien, no sé a qué se debió eso.... al primer Valle Gregorio, ya.” A partir del minuto 01:25, el video es inaudible. En el minuto 01:47, se

logra escuchar la voz de un hombre que dice “dijo que otra vez que no”. Y en el minuto 01:49 se logra escuchar a una persona con voz de mujer que dice “que no tiene tiempo”. En tanto que en el minuto 01:50 se logra escuchar la voz de una persona con voz de un niño que dice “si acabaron”. Mientras que en el minuto 01:53 se escucha la voz de una mujer que dice “necesita leerlo bien y me contesta es que no tengo tiempo, necesita leerlo bien, que ahorita no tengo tiempo.” Video inaudible en el tiempo 02:19 se escucha una voz de mujer que dice “mande si” en el minuto del video 02:21 se escucha una voz de un hombre que dice “guárdelo usted”.-----
(...)

Prueba técnica que merecen valor probatorio de indicios en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, atento a su carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, de ahí que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; y por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 4/201419, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

¹⁹Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,%c3%a9cnicas>.

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En este sentido, el citado medio de prueba resulta ineficaz para sustentar el dicho del actor, toda vez que del video, se aprecia inicialmente solo a un grupo de personas haciendo fila, sin que pueda desprenderse circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; para luego, no advertirse imagen alguna, sino solo un diálogo del que tampoco es posible vincular con los argumentos de agravio expuestos por el actor, ya que no se puedan desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, que acrediten la negativa de recepción del escrito de incidente ante las casillas controvertidas.

En las relatadas consideraciones, el actor no aportó elementos de prueba suficientes que generen convicción sobre los hechos en que pretende sustentar la nulidad de las casillas impugnadas.

De ahí que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados era necesario que las pruebas den plenamente certeza de las imputaciones del actor, lo cual no acontece atento a los razonamientos vertidos con antelación.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 102, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

C) En el Juicio TEECH/JIN-M-EX/007/2022, Alejandra Moreno Ruíz, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, por el Partido Encuentro Solidario Chiapas, solicita la nulidad de las casillas 20 básica y 20 contigua 2, manifestando lo siguiente:

- En las **casillas 20 básica y contigua 2**, se impidió sin causa justificada el acceso a los representantes Wilson Ruiz Ruiz y Ana Laura López Méndez, quienes fueron acreditados como representantes del Partido Encuentro Solidario Chiapas, ante las citadas casillas, manifestándoles que deberían de retirarse porque no había lugar para ellos y que tampoco les habían sobrado sillas para que se sentasen, conculcándose en su perjuicio la posibilidad de presenciar todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Municipal, con lo cual se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Que durante el inicio, desarrollo y culminación de la Jornada electoral no se permitió que sus representantes acreditados ante la mesa directiva de las casillas 20 básica y 20 contigua 2, ingresara y estuviese en aptitud de llevar a cabo las actividades que le permite la ley.
- Que la Notaria Pública número 112 en el Estado de Chiapas, mediante Acta de Fe de Hechos, hizo constar los hechos sucedidos en la sección 20, porque a las 8:43 pudo presenciar el momento en que los representantes del Partido Encuentro Solidario, ante las casillas básica y contigua 2, fueron objeto de amenazas por parte de personas que portaban playeras y gorras alusivas al partido Morena, y posteriormente ello se replicó en los funcionarios de casilla quienes instaron a retirarse a los representantes de una manera violenta, señalándoles que les iría muy mal si permanecían al exterior de la casilla por lo que siendo aproximadamente las 11:30 horas los representantes Wilson Ruiz Ruiz y Ana Laura López Méndez se retiraron de dichas casillas.
- Que tampoco se permitió el acceso a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, y que presentaron escritos de incidentes señalando que les fue impedido el acceso a sus representantes acreditados en la sección 20 y que no se les permitió vigilar el conteo de las boletas que debe ser realizado en presencia de los representantes de los partidos durante la instalación de la casilla, pero que se negaron a recibir los escritos de incidentes

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala:

Que son infundados los argumentos del actor, toda vez que del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día tres de abril del año en curso, relativa a la

recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento en Emiliano Zapata no se aprecian incidentes o manifestaciones hechas por el representante del Partido Encuentro Solidario.

Que los hechos denunciados resultan inconsistentes ya que no obra documental alguna que funja como prueba idónea para acreditar su agravio, ya que si bien es cierto, en las actas de la jornada electoral no se aprecian las firmas de los representantes del Partido Encuentro Solidario, frente a las **casillas 20 básica y 20 contigua 1**, lo anterior no logra acreditar que se haya impedido el acceso a los respectivos representantes, aunado a la serie de inconsistencias en su acta notarial, en concatenación con la narración irregular de los hechos a cargo del impetrante, por lo que sus argumentos son frívolos.

Por su parte, el tercero interesado, partido político MORENA, precisa que: La promovente no aportó medios de prueba que generen convicción sobre la existencia de los hechos manifestados en su escrito, y que en las actas públicas emitidas por la autoridad electoral no se advierte que los funcionarios de casilla hayan asentado que se les impidió sin causa justificada el acceso a los representantes de casillas del Partido Encuentro Solidario.

A criterio de este Tribunal, los agravios de la parte actora son **infundados**, pues del análisis de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de casilla, y hojas de incidentes proporcionadas por la autoridad responsable, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no se advierte la irregularidad alegada por el promovente, ni que sea determinante y trascienda a la certeza y legalidad de la votación emitida.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M-EX/004/2022 y sus acumulados.

En efecto, a fojas 85 y 115 del expediente TEECH/JIN-M-EX/007/2022 obra el **Acta de la Jornada Electoral** correspondiente a la **casilla 20 básica**, exhibida por la parte actora de dicho juicio y la autoridad responsable, en la que se advierte que como representantes del casilla por el Partido Encuentro Solidario Chiapas, estuvieron presentes Wilson Ruiz Ruiz y José Fabián Hernández Pérez, sin que se haya asentado la existencia de algún incidente o inconformidad por parte de los representantes de los partidos contendientes en los que se expusiera que no se le permitió el acceso a alguno de los representantes de Partido, y en específico a Wilson Ruiz Ruiz y José Fabián Hernández Pérez, como representante del Partido Encuentro Solidario Chiapas, sin que sea óbice que dicha documental no haya sido firmada por los citados representantes, toda vez que ello no resta de validez a dicha documental pública.

Y respecto de la **casilla 20 contigua 2**, cuya **Acta de Jornada Electoral**, obra a fojas 86 y 117 del expediente TEECH/JIN-M-EX/007/2022, por haber sido exhibida por la parte actora de dicho juicio y la autoridad responsable, en la que se advierte que si bien no obra nombre alguno de representantes de casillas por el Partido Encuentro Solidario Chiapas, cierto también lo es que no se encuentra asentado la existencia de algún incidente, circunstancia o inconformidad por parte de los representantes de los partidos contendientes en el que se expusiera que no se le permitió el acceso a alguno de los representantes de Partido Encuentro Solidario Chiapas; asentándose únicamente como incidente que “ya se había armado el módulo y no habían llegado las mesas”.

Ni tampoco existe constancia de que haya comparecido ante las citadas casillas, en calidad de representante acreditada la ciudadana Ana Laura López Méndez, y mucho menos que se le haya impedido su acceso a las **casillas 20 básica y 20 contigua 2**.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 1/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).- El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Igualmente se invoca la tesis XLIII/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).- La omisión de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo no constituye base suficiente para considerar la inexistencia de tales actos. En efecto, la firma del acta de escrutinio y cómputo por los funcionarios de dicha mesa no tiene la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, pues en términos de lo previsto en los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto, del Código Estatal Electoral de Durango es posible advertir que el acta mencionada constituye un formalismo ad probationem, no un formalismo ad solemnitatem; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, para dejar constancia de tal acto; sin



embargo, no existe disposición alguna en el código invocado, que exija o establezca que, para que la votación emitida sea válida, sea necesario que el acta de escrutinio y cómputo se levante y se firme por todos los funcionarios de la casilla. De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo ad solemnitatem equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo. Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia del acto.

En tanto que de las **Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento, de las casillas sección 20 básica y 20 contigua 2**, visibles a fojas 89, 90, 128 y 130 del expediente TEECH/JIN-M-EX/007/2022, exhibidas por la actora y la autoridad responsable, no se asentó la existencia de alguna incidencia durante el escrutinio y cómputo, o que no se haya permitido el acceso de los representantes de los partidos y en específico del Partido Encuentro Solidario Chiapas. Por lo que si bien se advierte que en dichas documentales no obra nombre alguno de representantes de casillas por parte del Partido Encuentro Solidario Chiapas, tampoco se encuentra asentado la existencia de algún incidente, circunstancia o inconformidad de los representantes de los partidos contendientes en el que se expusieran que no se le permitió el acceso a dichas casillas a alguno de los representantes de Partido Encuentro Solidario Chiapas.

Asimismo, en la Constancia de Clausura de la casilla 20 básica, visible a foja 552 del expediente principal, tampoco se hizo constar la existencia de alguna incidencia.

Por otra parte, del informe de actividades rendido por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Emiliano Zapata, tampoco se desprende que en la casilla 20 básica se le haya impedido el acceso al representante del Partido Encuentro Solidario Chiapas.

Lo que se robustece con lo informado por la autoridad electoral en el Memorándum CME122/092/08-04/2022 visible a foja 553 del expediente

principal, en cuanto a que no se levantó hojas de incidencias en la casilla 20 básica.

Ahora bien, de la **hoja de incidentes de la casilla 20 contigua 2** proporcionada por la autoridad responsable, visible a foja 151 del expediente TEECH/JIN-M-EX/007/2022, consta únicamente como incidencia que “a las 7:30 A.M. que no trajeron a la hora las urnas y faltaba las mesas, y que los integrantes de la mesa directiva de casilla iniciaron la instalación de la casilla sin permitir acceso a los representantes de casilla y que permitieron el acceso a los representantes de casillas hasta las 8:30”. Lo que no significa que se les haya impedido el acceso a la casilla a los representantes del Partido Encuentro Solidario Chiapas o algún otro partido, o no se les haya permitido estar presentes desde el inicio de la jornada electoral hasta su total conclusión.

Sobre el particular, se destaca que a foja 203 de dicho expediente obra el **escrito de incidente de la casilla 20 contigua 2**, signado por Laura Marcela Domínguez Oliva, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, en el que se hace constar como hechos que “los integrantes de la mesa directiva de casilla iniciaron la instalación de la casilla sin permitir el acceso a los representantes de todos los partidos políticos presentes y **permitieron** el acceso de los RC (representantes de casilla) hasta las 8:30 horas cuando ya habían contabilizado las boletas violando el principio de legalidad y máxima publicidad”.

No obstante, dicha circunstancia no desvirtúa el principio de legalidad y de certeza de la votación recabada en dicha casilla, en razón de que el hecho de que los representantes de partidos, no hayan estado presentes al momento de la instalación de la casilla, no significa que se les haya impedido estar presentes durante la recepción de la votación y verificar todo lo relativo a la jornada electoral, pues tanto la hoja de incidentes y el escrito de incidentes presentado por la actora, son puntuales en señalar que los integrantes de la mesa directiva de casilla iniciaron la instalación de la misma, sin permitir el acceso de todos los representantes de

partido, pero que a partir de las 8:30 se permitió el acceso de los representantes de partidos.

Además en la hoja de incidentes levantada por la autoridad electoral, se expone también como circunstancia que existió un retraso en la instalación de la casilla, porque a las 7:30 (siete treinta) A.M. no habían llegado las urnas y faltaban las mesas, y que se si bien, inicialmente se impidió el acceso de todos los representantes de partidos, a las 8:30 (ocho treinta) se les permitió el acceso a todos los representantes, pero nada se hace constar en cuanto a que las boletas electorales no se hayan contabilizado en su presencia, máxime cuando del acta de jornada electoral de la casilla 20 contigua 2, se advierte que la votación inició a las 9:05 (nueve cinco) A.M., lo que significa que los representantes de los partidos acreditados ante dicha casilla, si estuvieron presentes desde el inicio de la recepción de votación y hasta su conclusión, pues ningún argumento hicieron valer al respecto, ni exhibieron ningún medio de prueba que acredite que no estuvieron en condiciones de ejercer su función de representantes de partido, esto es, verificar que la votación recabada durante la jornada electoral por los funcionarios de casilla se haya realizado con apego a derecho.

En esa tesitura, es evidente que los representantes de partido estuvieron en condiciones de verificar la entrega de boletas a cada ciudadano facultado conforme a la lista nominal que previamente se identificó para emitir su voto, y en general verificar todo el desarrollo de la recepción de la votación.

De ahí que, aun cuando aleguen que no estuvieron al momento de la instalación de la casilla, que las boletas ya habían sido contabilizadas y que se les permitió el acceso hasta las 8:30, ello no trasciende a la legalidad de la votación recibida en la casilla 20 contigua 2, pues en las documentales públicas exhibidas por la autoridad responsable no se hace constar que se les haya impedido el acceso a la casilla a los representantes de los partidos durante toda la jornada electoral, es decir,

que no se les haya permitido estar presentes desde el inicio de la jornada electoral hasta su total conclusión, ni que ello les haya impedido conocer si el número de boletas electorales coincidieron, que haya existido algún faltante, o que no hubieran estado presentes durante la recepción de la votación y conclusión de la jornada electoral, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de las casillas.

Al respecto, debe tenerse presente que conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Así conforme a dicho principio, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Lo que no acontece en el presente caso, porque la irregularidad en cuestión no impidió que los representantes de partido verificaran todo lo concerniente al desarrollo de la jornada electoral hasta su total conclusión, pues su argumento se limita únicamente a sostener que en la instalación de la casilla 20 contigua 2 no se les permitió estar presentes a los representantes de partido.

No obstante, no alega ni demuestra que no haya podido verificar todo lo concerniente a la recepción de la votación desde su inicio hasta su conclusión; es decir, verificar conforme a la lista nominal el número de ciudadanos que acudió a emitir su voto, o que no haya estado presente en el conteo de las boletas sacadas de las urnas, así como si existió correspondencia entre el número de boletas empleadas y las sobrantes,

De ahí que la irregularidad alegada, no trasciende a la legalidad de la votación emitida en dicha casilla, pues en las actas de escrutinio y actas de jornada electoral no se hizo constar incidencia alguna que demostrara que los representantes de los partidos políticos no hubieran estado presentes durante la recepción de la votación, cierre de casilla y recuento de votos; de ahí la circunstancia de que en la casilla 20 contigua 2, no se haya permitido estar presente a los representantes de partidos en la instalación de la casilla, no desvirtúa el principio de certeza y de legalidad de la votación emitida en dicha casilla.

Sin que obste a lo anterior, la exhibición de las copias simples de los formatos de escritos de incidentes que obran a fojas 152 a 205 del expediente TEECH/JIN-M-EX/007/2022, exhibidos por la actora Alejandra Moreno Ruiz, pues ninguno se refiere a la supuesta irregularidad que aquí pretende acreditar.

En tanto que en el Acta de Fe de Hechos, contenido en el Instrumento Notarial 17,892 (Diecisiete mil ochocientos noventa y dos) la Notario Público 112 (ciento doce) del Estado de Chiapas, hace constar que María Ever Solís Gutiérrez, Representante General del Partido Encuentro Solidario Chiapas, le solicitó el servicio de una fe de hechos, y que a las 8:43 (ocho cuarenta y tres) del tres de abril de dos mil veintidós, pudo constatar que unas personas que portaban gorras de color guinda con el logotipo de Morena, estaban estacionadas en la puerta de acceso a la Escuela Primaria que alberga la casilla 20 básica y 20 contigua 2, impidieron de forma violenta el ingreso de Wilson Ruiz Ruiz y Saúl

Rosalio González García representantes del Partido Encuentro Solidario Chiapas, acreditados en las casillas 20 básica y 20 contigua 2, quienes en reiteradas ocasiones solicitaron que se les permitiera el ingreso toda vez que era su derecho poder acceder al inmueble y participar durante el desarrollo de la jornada electoral y que ya había transcurrido un lapso muy largo sin que estuvieran presentes en los trabajos previos al inicio de la jornada electoral. Adjuntando a dicha Fe de Hechos copias copias de fotografías en las que únicamente se aprecia en la primera cuatro policías en la entrada de la Escuela Agustín Melgar y en las restantes a diversas personas haciendo fila en la Escuela Agustín Melgar, sin que se advierta a ninguna persona portando ropa con los logos del Partido Morena.

La citada Fe de Hechos carece de eficacia probatoria, pues el testimonio rendido por la Notario Público constituye solo un indicio, cuya fuerza convictiva, se desvanece cuando en las documentales públicas exhibidas por la autoridad electoral, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo asentado por la fedatario público, y ante ello su testimonio carece de fuerza probatoria.

En apoyo se invoca la tesis CXL/2002²⁰, emitida por la Sala Superior, con el rubro y texto siguientes:

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se

²⁰Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXL/2002&tpoBusqueda=S&sWord>



advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

De igual manera se invoca la jurisprudencia 13/97²¹, con el rubro y texto siguientes:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Misma suerte corre la certificación emitida por el Notario Público número 11 del Estado, del acta de tres de abril de dos mil veintidós, elaborada Cirilo Cruz González, en su supuesta calidad de Agente Municipal del Ejido Nuevo Vicente Guerrero del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, exhibido por la actora Alejandra Moreno Ruiz, como prueba superveniente, visible a fojas 535 y 558 del expediente principal, en el que se asienta que se percató que simpatizantes del Partido Morena, Presidentes de casillas, secretarios y escrutadores de las casillas 20 básica y 20 contigua 2, impidieron el acceso en todo el proceso de la jornada electoral a los representantes del Partido Encuentro Solidario, Ana Laura López Méndez, Saúl Rosalio González García y Wilson Ruiz Ruiz.

Ello es así pues dicho medio de prueba constituye solo una documental privada, que por sí sola, carecen de valor probatorio pleno, por lo que su certificación ante Notario Público, acredita únicamente su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario²².

²¹ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/97&tpoBusqueda=S&sWord>

²² Es aplicable al caso la tesis XXV/2014, con el rubro y texto: **DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**. De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios

Aunado a lo anterior, de la misma no es posible concluir que haya sido emitido por una autoridad pública, ya que solo se trata de una copia simple certificada ante Notario Público. Amén de que aun en el supuesto de que hubiera sido emitida por el supuesto Agente Municipal, éstos carecen de competencia para levantar Fe de Hechos de lo acontecido durante la jornada electoral, toda vez que el artículo 220, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, únicamente faculta a los Notarios Públicos para realizar tal función.

En las relatadas consideraciones, la actora no aportó elementos de prueba suficientes que generen convicción sobre los hechos en que pretende sustentar la nulidad de las casillas impugnadas.

De ahí que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados era necesario que las pruebas den plenamente certeza de las imputaciones del actor, lo cual no acontece atento a los razonamientos vertidos con antelación.

Cuestión que no fue desvirtuada por la candidata actora, pues los medios de prueba que aportó no acreditan que en la casilla 20 básica y 20 contigua 2, se le haya impedido el acceso a los representantes del Partido Encuentro Solidario Chiapas, así como que se le haya impedido el derecho a vigilar todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla, **máxime que de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, se advierte que estuvieron presentes los representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido, Morena, Chiapas Unido, Popular Chiapas, y Redes**

de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

Sociales Progresistas; de ahí que se estima que el principio de certeza de la votación en dichas casillas, no fue vulnerado porque no existe evidencia de lo afirmado por la actora, y en consecuencia, deba prevalecer la legalidad del acto público válidamente celebrado.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 102, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

1.2). Causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En el caso, de la revisión integral del escrito de demanda del juicio de inconformidad TEECH/JIN-M-EX/006/2022, se advierte que Cristina Coutiño Coello, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, respecto de la votación recibida en la **casilla 15 básica**, porque a su decir se ejerció presión sobre el electorado porque las personas que fungieron como primer y segundo escrutador de la mesa directiva de casilla, son funcionarios del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, manifestando los siguientes argumentos:

- Que se ejerció presión sobre los electores impidiendo que los ciudadanos votaran de manera libre y espontánea, conculcándose los principios de certeza y legalidad, ya que en la sección 15 básica, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción VII relativa a que se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que afecte la libertad y secreto del voto, esto ya que el primer y segundo escrutador Osvaldo Estrada Jiménez y Aidé Hernández Hernández, respectivamente, son funcionarios del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

- Que Osvaldo Estrada Jiménez y Aide Hernández Hernández, ambos funcionarios de casilla 15 básica, quienes fungieron como primer y segundo escrutador, son funcionarios del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, por lo que su sola presencia en la mesa directiva de casilla, presume la coacción a voto a favor del partido político Morena que resultó ganador en esa casilla viciando de origen el resultando obtenido.
- Que como prueba de que dichos funcionarios son miembros del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, ofrece las testimoniales ante Notario Público de los ciudadanos Manuel Cruz Rueda y Gloria Altuzar Pablo, en donde manifiestan que ambos escrutadores son funcionarios municipales.

La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado manifestó: Que los argumentos de la actora son frívolos y que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren probadas y siempre que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, el tercero interesado expresó: Que los argumentos de la parte actora no son ciertos, y no están debidamente sustentados ni concatenados con prueba alguna y pide se reconozca la validez de los resultados de la elección.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** se constriñe a determinar, si se acreditan o no, la causa de nulidad de casilla alegada por el actor prevista en artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo de la elección de Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

Al respecto, el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

...”

Conforme al citado precepto legal, esta causal de nulidad se actualiza por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, **por alguna autoridad o particular**, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones, la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, y de esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

ADRIANA SARAHÍ JIMENEZ LOPEZ
LS0HLS1CRUdJTBDRVJUSUZJQ0FURSORLS0tCk1JSUY5VENDQTKyZ0F3SUJBZ0lEQXhNM01BMEdDU3FHU0iM0RRRRUJCUCUVVBTUJ
2022-04-28T19:54:00

Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 24/2000²³, cuyo rubro y texto establecen:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula *cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación*, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, *siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*”

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio de la actora es **infundado**, ya que las pruebas que exhibe no demuestran que Osvaldo Estrada Jiménez y Aide Hernández Hernández, quienes fungieron como primer y segundo escrutador en la casilla 15 básica, sean en efecto funcionarios municipales, ni que hayan ejercido algún tipo de presión sobre el electorado el día de la jornada.

Ello es así, pues del análisis realizado a las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a la casilla 15 básica, visibles a fojas 67 y 80 del expediente TEECH/JIN-M-EX/006/2022, así como de las hojas de incidentes exhibidas por la autoridad responsable, documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, gozan de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; no se advierte que como incidencia se encuentre asentado alguna protesta por parte de los representantes de partido acreditados ante las mesas

²³Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



directivas, en el sentido de que hayan expresado inconformidad respecto a la presencia de las personas que fungieron como primer y segundo escrutador de casilla o que éstos hayan ejercido algún tipo de presión sobre los electores.

Sin que represente obstáculo lo aseverado en el Acta de Fe de Hechos, contenido en el Instrumento Notarial 17,898 (diecisiete mil ochocientos noventa y ocho), levantada por la Notario Público 112 (ciento doce) del Estado de Chiapas, visible a foja 63 del expediente TEECH/JIN-M-EX/006/2022, en la que hace constar que a solicitud de Arturo Gómez Guirao, quien le señaló a Osvaldo Estrada Jiménez y Aide Hernández Hernández, quienes fungían como primer y segundo escrutador en la casilla 15 básica, se pudo constatar que ambos funcionarios de casilla coaccionaban el voto del electorado a favor del Partido Morena. Adjuntando a dicha Fe de Hechos dos copias de fotografías en las que se aprecia a diversas personas haciendo fila en un lugar inespecífico.

La citada Fe de Hechos carece de eficacia probatoria, pues el testimonio rendido por la Notario Público constituye solo un indicio, cuya fuerza convictiva, se desvanece cuando en las documentales públicas exhibidas por la autoridad electoral, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo asentado por la fedatario público, y ante ello su testimonio carece de fuerza probatoria.

En apoyo se invoca la tesis CXL/2002²⁴, emitida por la Sala Superior, con el rubro y texto siguientes:

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha

²⁴Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXL/2002&tpoBusqueda=S&sWord>

ADRIANA SARAHÍ JIMÉNEZ LOPEZ
2022-04-28T19:54:00
LS0HLS1CRUdJTBDRVJUSUZJQ0FURSORLS0tCk1JSUY5VENDQTKyZ0F3SUJBZ0lEQXhNM01BMEdDU3FHU0liM0RRRUJCUVVBVUJ

prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

De igual manera se invoca la jurisprudencia 13/97²⁵, con el rubro y texto siguientes:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además, la actora pretende sustentar el supuesto carácter de autoridad municipal de Osvaldo Estrada Jiménez y Aide Hernández Hernández, quienes fungieron como primer y segundo escrutador en la casilla 15 básica, mediante los testimonios rendidos por Jesús Manuel Cruz Rueda, Gloria Altunar Pablo, Miguel Cruz Altunar y Florinda Altunar Álvarez, ante el Notario Público 148 (ciento cuarenta y ocho) del Estado de Chiapas, visible a fojas 53 a 60 del expediente TEECH/JIN-M-EX/006/2022, en el que dichas personas manifiestan que conocen a Osvaldo Estrada Jiménez y Aide Hernández Hernández, y que les consta que laboran en las oficinas del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

Ello toda vez que dicha testimonial constituye solo un indicio, que por si sola carece de valor probatorio pleno, de ahí que debió ser adminiculada con otros elementos de prueba que acreditaran la veracidad de sus afirmaciones, máxime que en los testimonios rendidos ante Notario Público, se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada

²⁵Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/97&tpoBusqueda=S&sWord>



persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos; de ahí que al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él una persona y realizó determinadas declaraciones, sin que al Notario Público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante su fe.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 11/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en “Justicia Electoral”, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, con el rubro siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”

Asimismo, se invoca la jurisprudencia 52/2002²⁶, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.-

Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Además, solo en el supuesto de que la actora acreditara que los citados ciudadanos ostentan en la autoridad municipal una categoría de mando superior, pudiera dar lugar a actualizar la nulidad de la casilla con base en la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por la presunción de presión sobre los electores, lo que no acontece en el caso.

²⁶Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=52/2002&tpoBusqueda=S&sWord>



En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 3/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, cuyo rubro y texto señalan:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Aunado a ello, el Partido Morena en su calidad de tercero interesado, exhibió oficio número CMEZ/2022/021, emitido por el Secretario Municipal

del Concejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, visible a foja 256 del expediente TEECH/JIN-M-EX/006/2022, en el que informa que Osvaldo Estrada Jiménez y Aide Hernández Hernández, no laboran, ni han laborado como funcionario o empleados de dicha administración municipal, con lo que se desvirtúa aún más lo afirmado por la parte actora.

En las relatadas consideraciones, la actora no aportó elementos de prueba suficientes que generen convicción sobre los hechos en que pretende sustentar la nulidad de las casillas impugnadas.

De ahí que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados era necesario que las pruebas den plenamente certeza de las imputaciones del actor, lo cual no acontece atento a los razonamientos vertidos con antelación.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 102, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. GRUPO 2. RELATIVO A LOS AGRAVIOS SEÑALADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL EXPEDIENTE TEECH/JIN-M-EX/008/2022, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO INCONFORME, MANIFIFESTA:

Que le causa agravios la anulación de un voto emitido a favor del partido político MORENA correspondiente a la **sección 017, casilla tipo básica** ya que durante la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, llevado a cabo el seis de abril del año en curso, ante las oficinas centrales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, anularon un voto ya que en la citada boleta electoral el ciudadano pegó una calcomanía en el recuadro del partido político MORENA, por lo que ese voto es válido, ya que la



citada calcomanía se encuentra dentro del recuadro correspondiente al citado partido político, misma que contiene el emblema oficial del partido inconforme y sobre el emblema tenía marcada una X en color negro que se identifica como señal de votación, pues en ninguna otra zona de la boleta contiene señal alguna que indique que su intención fuese diferente y pide se recomponga el cómputo municipal.

Señala que el derecho del voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política, y debe entenderse la intencionalidad de la voluntad del electorado al momento del sufragio, sin que esté limitado a realizarlo de tal o cual manera, sin perder de vista que el voto puede contener diverso signos, leyendas, marcas, entre otros, puesto que el ejercicio del voto es a través de marcas o alguna tipografía.

A su vez, establece que irroga perjuicio al Partido Morena, dada la poca diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

Que el voto válido es aquel en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente, por lo que el voto en el que parece la calcomanía con el emblema de MORENA debe contabilizarse a favor de su representada.

Y que estamos ante la presencia de un caso aislado y debe tomarse en cuenta la reserva de ley, es decir lo que no está prohibido está permitido, pues no existe fundamento legal alguno que establezca la prohibición al ciudadano de emitir su voto en específico de la forma en que fue expresado.

Por último, sostiene que el voto anulado por el responsable, emitido a favor de morena, no fue respetado, vulnerando con ello en primer término el derecho del ciudadano a votar por el candidato de su preferencia y en

segundo término el derecho al partido político morena de ser votado, restringiendo garantías constitucionales de legalidad que todos los mexicanos tienen derecho.

Por su parte, el tercero interesado Hugo Sóstenes Ruíz Ruíz, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, manifiesta en esencia lo siguiente:

Que es extemporáneo el argumento de la mala calificación del voto que dice fue emitido a favor del actor, ya que dice tuvo conocimiento de ello el seis de abril y su término feneció el diez del mismo mes y si su demanda la presentó hasta el once es extemporáneo su argumento.

Y que el hecho de que en la boleta haya estado una calcomanía en el apartado de MORENA, ésta pudo no haber sido puesto por el electorado, pudo haberse caído y pegado en ese lugar pues no hay certeza de ello, además de que el que afirma está obligado a probar y no hay prueba de lo contrario ya que dar validez a un voto en el que no se tiene certeza de la intencionalidad del electorado violenta los derechos tanto de la persona que pretendía omitir su voto como a él en su calidad de candidato.

Aduce además, que el partido político MORENA contrató tiempo en la radio para la candidata electa postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas” lo que la colocó en un estado de ventaja desproporcional, violentándola ley de la metería.

Por su parte la autoridad responsable señala: Que se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Que es infundado el agravio del actor, pues el objeto de que un voto se emita con crayón o tinta es para que este no pueda borrarse, quitarse o bien para que agentes externos al correspondiente elector, no puedan cambiar el sentido original de un voto, en tanto que una calcomanía puede ser retirada, despegada para después ser colocada en un cuadro



distinto, es por ello que el Consejo Municipal determinó considerar como nulo el referido voto.

Que debe tomarse en consideración la determinancia para la nulidad de una casilla, pues la nulidad que hace valer el actor no es determinante para el cambio de resultados electorales, o en su caso el cambio de ganador, ya que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente a la **sección 17 básica**, el candidato del Partido Movimiento Ciudadano obtuvo un total de 191 votos y la coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas” un total de 188 votos por lo que el supuesto de otorgarle un voto más al partido impugnante aumentaría a 189 votos, lo que resulte insuficiente para el cambio de ganador en la citada casilla.

Que atendiendo a que la diferencia en total de los votos válidos emitidos, entre el primero y segundo lugar es de dieciséis votos, validar o confirmar la nulidad del voto impugnado no resulta determinante para los resultados obtenidos en casilla, puesto que seguiría con el triunfo a favor del partido impugnante.

Establecido todo lo anterior, es permitente aclarar o señalar que del análisis del escrito de demanda del partido político MORENA, se advierte que no plantea alguna causal de nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, pues se concreta en esencia a señalar que solicita se realice la recomposición de cómputo municipal, en virtud a que anularon un voto emitido en favor de su partido, en la casilla 17 básica, por lo que se realizará el estudio de los motivos de disenso sin encuadrarlo dentro de alguna causal de nulidad, dando respuesta a los mismos y bajo el principio de la protección de la tutela judicial efectiva, como un derecho de acceso a la justicia.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral, los agravios planteados por el Partido Político MORENA son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones, las cuales como se adelantó se estudiarán de manera conjunta por tener íntima relación.

Para ello, es necesario primeramente señalar el marco normativo que da las bases jurídicas del estudio respectivo.

El derecho a votar se encuentra tutelado en el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en él se establece como derecho de la ciudadanía “votar en las elecciones populares”. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23, numeral 1. Señala que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 25, dispone que “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice



la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Asimismo, se establece que tienen el derecho de votar y ser votados en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, para el ejercicio de esos derechos, la ley puede reglamentarlos, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, se considera que el derecho a votar constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones, sin embargo, estas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

Por tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a votar es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende del artículo 35 Constitucional.

Es preciso señalar que la naturaleza jurídica del “voto” en esencia, es considerado en todas las declaraciones de derechos humanos como un derecho, a votar y ser votado, nuestra Constitución General, en su artículo 35, todavía se refiere como “prerrogativa” de los ciudadanos, sin embargo en tiempos antiguos se trataba de prerrogativas que el rey le otorgaba a sus súbditos. Si bien el “voto”, a partir de lo dispuesto en la fracción III del numeral 36, es considerado además como una obligación de los ciudadanos, pareciera que su naturaleza es meramente “moral”,

ADRIANA SARAHÍ JIMENEZ LOPEZ
LS0HL51CRUdJTBDRVJUSUZJQ0FUR50rLS0fCk1JSUY5VENDQTKyZ0F3SUJJBZ0IEQXhNM01BMEdDU3FHU0iM0RRRUJCUVVBVUJ
2022-04-28T19:54:00

cuando en realidad también es “jurídica”, a pesar de ser imperfecta, al no contar con una sanción.

De igual forma, el “voto” —caracterizado como sufragio en el artículo 41 de la Constitución Federal— debe ser “universal, libre, secreto y directo”:

A. Universal. Todos los ciudadanos, quienes han adquirido y mantienen la calidad de ciudadano, tienen derecho —y deben cumplir con su obligación— de votar y, en consecuencia, a nadie se le puede coartar ni impedir el ir a votar, salvo en los casos de suspensión de derechos políticos, pero lo anterior a partir de una sentencia firme condenatoria con base en el principio de presunción de inocencia.

B. Libre. Todos los ciudadanos tienen derecho a votar conforme a sus convicciones personales y, en consecuencia, no se debe coaccionar ni mucho menos condicionar el sentido de su ejercicio, pero sí se puede optar por introducir un voto mandatorio u obligatorio para requerir el ejercicio del mismo, no su sentido.

C. Secreto. Todos los ciudadanos tienen derecho a votar en el anonimato y, en consecuencia, a que el sentido concreto y específico de su voto no sea del conocimiento de los demás ni se pueda identificar con él (sobre todo para que no sea castigado o premiado por el mismo), salvo que así lo decida en ejercicio de su libertad de expresión, y

D. Directo. Todos los ciudadanos tienen derecho a ejercer su voto por sí mismos y, en consecuencia, no se puede delegar su ejercicio a un tercero o que éste decida indirectamente por ellos.

En síntesis el fin, objetivo o propósito del voto, es que los ciudadanos con su voto de manera electiva contribuyen ciertamente a la configuración de la representación nacional al elegir a sus representantes.

Así, para que un ciudadano pueda emitir su voto basta con tener la calidad de ciudadano y contar su credencial para votar con fotografía.

Ahora bien, el Estado ha credo los mecanismos necesarios para la salvaguarda de los sufragios emitidos por la ciudadanía, esto es a nivel estatal se crearon los Consejos Distritales y Municipales, organismos administrativos encargados de realizar el cómputo de los votos.

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 238, 239 y 240 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los términos siguientes:

“Artículo 238.

1. El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.

Artículo 239.

1. Los Consejos Municipales, celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos. El cómputo se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión.

2. Los Consejos Municipales, en sesión previa a la de cómputo, podrán acordar que puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones, el Presidente con el Secretario Técnico, y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes acrediten en sus ausencias a los suplentes respectivos, para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente. 3. Los Consejos Municipales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la

elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; **de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;**

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.(...)

Ahora bien, relacionado al caso que nos ocupa, para efectos de realizar la valoración y cómputo de los votos nulos o votos válidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en los artículos 288, numeral 2, y 291, cómo debe realizarse esta calificación, señalando en esencia lo siguiente:

“Artículo 288.

1. (...)

2. Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

(...)

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la **marca que haga el elector** en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se **contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada**, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.(...)”

Por su parte el artículo 230, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a este tema dispone:

(...)

Artículo 230

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos en la elección local se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político o Candidato Independiente, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula

II. Serán votos válidos los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los Partidos Políticos Coaligados o Candidatura Común;

III. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios recuadros en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante; y

IV. El voto emitido a favor de una candidatura independiente y uno o más partidos políticos en la misma boleta, así como el voto emitido a favor de dos o más candidatos independientes en la boleta respectiva, se considerará como voto nulo;

2. Son considerados votos nulos:

I. Cuando la boleta depositada en la urna, no se encuentre marcada conforme a este Código; y

II. Cuando el elector marque dos o más cuadros que en la boleta electoral contengan el emblema de Partidos Políticos no coaligados, candidato común o independiente.

(..)”

De los preceptos legales anteriormente señalados puede advertirse claramente que una vez que el ciudadano emite su voto, al concluir la jornada electoral, el Consejo Municipal Electoral, en el ejercicio de sus facultades, tiene la obligación de realizar el cómputo de los votos depositados en las urnas, así como valorar y verificar la validéz o nulidad de los sufragios emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes contendientes, lo cual queda reseñado en el acta que para tal fin se elabora, de igual forma se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

De lo anterior, puede advertirse claramente que los argumentos expuestos por el representante propietario del Partido Político MORENA, son **infundados**, tomando en consideración en primer término, que del análisis de las constancias de autos, no se advierte que haya aportado prueba alguna para corroborar su dicho.

Ello pues el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la carga procesal a quien afirma, lo que



no fue observado por el partido político inconforme, puesto que se agravia al manifestar que en la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, llevado a cabo el seis de abril del año en curso, ante las oficinas centrales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, anularon un voto a favor del Partido Político Monera, porque en la boleta electoral un ciudadano pegó una calcomanía en el recuadro del citado ente político, por lo que ese voto es válido tomando en consideración que la calcomanía se encontraba dentro del recuadro correspondiente al partido político, misma que contiene su emblema oficial y sobre el emblema tenía marcada una X en color negro que se identifica como señal de votación, pues en ninguna otra zona de la boleta contenía señal alguna que indique que su intención fuese diferente, por lo que solicita sea declarado válido y pide se recomponga el cómputo municipal.

Sin embargo, el actor para alcanzar su pretensión no aportó medio de prueba alguno, constatándose de su escrito de demanda que sólo aportó las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, la legal y humana, así como las supervenientes que aparezcan con posterioridad, es decir no aportó pruebas suficientes para que este órgano jurisdiccional verificara si efectivamente el voto que manifiesta era válido y que por ende debió sumarse a su partido político.

Es por ello, que este Órgano Jurisdiccional realizó un análisis de las probanzas allegadas por la autoridad responsable, dentro de las que obra la copia certificada del acta de cómputo municipal²⁷, celebrada el seis de abril del año en curso, la que literalmente señala lo siguiente:

**“112 Consejo Municipal Electoral
Emiliano Zapata, Chiapas
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION PERMANENTE DE CÓMPUTO
MUNICIPAL**

EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, SIENDO LAS 08:20 HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 06 (SEIS) DE ABRIL DE 2020 (DOS MIL VEINTIDOS), SE REUNIERON EN LA SEDE ALTERNA HABILITADA PARA ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SITO EN

²⁷ Visible en la foja 494 del expediente TEECH/JIN-M-EX/008/2022.

PERIFÉRICO SUR PONIENTE NO. 2185, COLONIA PENIPAK, TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS; LOS CC. BETUEL CAMACHO MONTESINOS, PRESIDENTE Y LUIS FERNANDO ORDÓÑEZ SUÁREZ SECRETARIO TÉCNICO, QUIEN ACTÚA Y DA FE; POR ANTE LA PRESENCIA DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LAS Y LOS CC. MARIELA ANTONIA LÓPEZ RUÍZ, JORGE ALEJANDRO ESTRADA FINO, KARLA DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ Y JORGE ALBERTO CARRERA MADRID; Y LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO ELECTORAL; POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. ANTONIO DE JESUS FLORES MONTOYA, PROPIETARIO; POR EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. ROSARIO TORRES ESTRADA, SUPLENTE; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, C. ELÍAS RAMÓN ESPARZA GORDILLO, PROPIETARIO; DEL TRABAJO, LA C. DUMAYRA GUADALUPE SANCHEZ RUÍZ, PROPIETARIA; VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, LA C. MARIANA PATRICIA AGUILAR ZUÑIGA, PROPIETARIA; MOVIMIENTO CIUDADANO, EL C. BERNARDO JIMÉNEZ VILLALOBOS, PROPIETARIO; CHIAPAS UNIDO, EL C. LUIS RAFAEL MONTOYA RODRÍGUEZ, PROPIETARIO; MORENA, EL C. MARTÍN DARÍO CAZÁREZ, PROPIETARIO; POPULAR CHIAPANECO, LA C. MERCEDES GARCÍA GÓMEZ, PROPIETARIA; LA C. AZARIA CATHERINE BARRERA INTERIÁN, PROPIETARIA; REDES SOCIALES PROGRESISTAS CHIAPAS, LA C. ALMA REYNA GARCÍA GRAJALES, SUPLENTE; CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA -----

EN ESE SENTIDO SE HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS 08:35 OCHO HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 06 DE ABRIL DEL AÑO 2022 (DOS MIL VEINTIDOS), SE INICA EL DESARROLLO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN -----

PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO MUNICIPAL QUE SE SUJETARÁ EN OBSERVANCIA A LOS NUMERALES 238 AL 260 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, LA LGIPE, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA NÚMERO **IEPC/CG/A-029/2022**, POR EL QUE SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022, MISMO QUE SE DIO CUENTA EN ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO-----

DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE, DEL ANÁLISIS REALIZADO POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, RELATIVO AL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE FUERON RECEPCIONADAS AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL SE ACTUALIZA EL INDICIO (SIC) DEL SUPUESTO EN QUE, LA DIFERENCIA ENTRE LA CANDIDATURA QUE OBTUVO EL PRIMER LUGAR Y LA QUE OBTUVO EL SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN, ES MENOR O IGUAL, AL 1%, Y DADO QUE EXISTE LA SOLICITUD EXPRESA POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ACREDITADA ANTE ESTE CONSEJO, PARA LLEVAR A CABO EL RECUENTO TOTAL DE LOS VOTOS, SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS DE LA ELECCION DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, CHIAPAS, SIGUIENDO EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS MISMAS. -----



PARA LLEVAR A CABO LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO, ABRIÓ CADA UNO DE LOS TRECE PAQUETES EN CUESTIÓN Y CERCIORÁNDOSE DE SU CONTENIDO, CONTABILIZÓ EN VOZ ALTA LAS BOLETAS NO UTILIZADAS, LOS VOTOS NULOS Y LOS VOTOS VÁLIDOS, ASENTANDO LA CANTIDAD QUE RESULTÓ EN EL ESPACIO DEL ACTA CORRESPONDIENTE, QUEDANDO TAL Y COMO SE DETALLA EN EL ANEXO ÚNICO QUE FORMA PARTE DE LA PRESENTE ACTA. -----

AL MOMENTO DE CONTABILIZAR LA VOTACIÓN NULA Y VALIDA, LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES EN LA SESIÓN, VERIFICARON QUE SE DETERMINÓ CORRECTAMENTE LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS VOTOS EMITIDOS, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 230 DE ESTE CÓDIGO, SIENDO QUE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DEL NUEVO ESCRUTIO, SE ANOTARON EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA ELLO EN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, DEJÁNDOSE CONSTANCIA EN ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA. -----

A LA CONCLUSIÓN DEL RECUENTO DE LOS PAQUETES ELECTORALES, Y PREVIO A LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO SOLICITÓ HACER CONSTAR EN LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ESTUVO TOMANDO FOTOGRAFÍAS DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, SIN SU CONSENTIMIENTO; EN ESE TENOR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFESTÓ QUE SE DESLINDA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, YA QUE TODAS LAS PERSONAS PRESENTES PORTARON EN TODO MOMENTO SU TELEFONO CELULAR. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES. -----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL 122 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PROCEDIERON A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN Y ASIMISMO, QUE LAS CANDIDATURAS DE LA PLANILLA QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS CUMPLIERAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR LO QUE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 FRACCIÓN VII Y VIII DEL ARTÍCULO 240, 265, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO COMICIAL; SE ADVIERTE QUE LA C. MARIEN ALEJANDRA ROMAN GRANADOS, CARLOS CESARIN ORTEGA TRUJILLO, DOMINGA JIMÉNEZ ALTUNAR, SAMUEL GALLEGOS BAUTISTA, MARTHA CECILIA PÉREZ GONZÁLEZ, DAVID MARTÍNEZ JONAPA, CLAUDIA DEL ROSARIO OLIVER ROJAS Y NELSON ALVAREZ ALTUNAR, INTEGRANTES DE LA PLANILLA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, CHIAPAS, POSTULADOS POR LA COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA", CONFORMADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR LO QUE SATISFACEN TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 240, 265, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA ALGUNA EN EL EXPEDIENTE QUE CON POSTERIORIDAD A SU REGISTRO HUBIERA SOBREVENIDO ALGUNA CAUSA DE INELEGIBILIDAD.-----

ENSEGUIDA Y TODA VEZ QUE DEL CÓMPUTO MUNICIPAL SE ADVIRTIÓ QUE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS REFERIDOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, POSTULADOS POR LA COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL SISTEMA DE COMPUTOS, ADEMÁS DE SATISFACER LOS

ADRIANA SARAHÍ JIMÉNEZ LOPEZ
2022-04-28T19:54:00
LS0hLS1CRUdJTBDRVJUSUZJQ0FURSORLS0tCk1JSUY5VENDQTKyZ0F3SUJJBZ0IEQXhNM01BMEdDU3FHU0iM0RRRRUJCUVVBUTUJ

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 2022 AL 2024, ASÍ COMO DECLARAR ELECTOS A LAS Y LOS CC. MARIEN ALEJANDRA ROMÁN GRANADOS, CARLOS CESARIN ORTEGA TRUJILLO, DOMINGA JIMENEZ ALTUNAR SAMUEL GALLEGOS BAUTISTA, MARTHA CECILIA PÉREZ GONZÁLEZ, DAVID MARTÍNEZ JONAPA, CLAUDIA DEL ROSARIO OLIVER ROJAS Y NELSON ÁLVAREZ ALTUNAR INTEGRANTES DE LA PLANILLA A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, RESPECTIVAMENTE, POR LO QUE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL PROCEDE A EXPEDIR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A LA PLANILLA REFERIDA, Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 316, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FIJAR EN EL EXTERIOR DE LA SEDE ALTERNA DEL 122 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, LA CUAL FUE HABILITADA EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AL TÉRMINO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL. LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN. -----

POR LO QUE NO HABIENDO NADA MÁS QUE ASENTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS 00:39 CERO HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA 07 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 (DOS MIL VEINTIDOS), FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-DOY FE-----

POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

C. Betuel Camacho Montesinos

Presidencia del Consejo Municipal Electoral
Emiliano Zapata del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.”

Del acta de cómputo municipal que antecede, puede advertirse claramente que en el desarrollo de éste, a solicitud expresa del representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, los Consejeros Municipales, acordaron realizar el recuento de la totalidad de las trece casillas instaladas el día de la jornada electoral en el Municipio de Emiliano Zapata, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor al 1% uno por ciento, señalando la responsable que “ *AL MOMENTO DE CONTABILIZAR LA VOTACIÓN NULA Y VALIDA, LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES EN LA SESIÓN, VERIFICARON QUE SE DETERMINÓ CORRECTAMENTE LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS VOTOS EMITIDOS, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 230 DE ESTE CÓDIGO, SIENDO QUE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DEL NUEVO ESCRUTIO, SE ANOTARON EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA ELLO EN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES,*



DEJÁNDOSE CONSTANCIA EN ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA”, además de ello, de la citada copia certificada se aprecia la firma del representante propietario del partido político infonforme.

Esto es, de la citada acta no se advierte que el representante propietario del partido político MORENA, haya expresado alguna inconformidad en relación a la mala calificación de los votos o que haya presentado algún escrito de incidentes ante la negativa de que se le haya permitido participar en el acta de referencia o algún documento por medio el cual éste órgano jurisdiccional llegue a la conclusión de que efectivamente el voto que dice fue anulado le correspondía a su partido político, pues es necesario que este órgano jurisdiccional cuente con elementos suficientes para corroborar sus afirmaciones.

De igual forma del análisis de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección en el ayuntamiento de Emiliano Zapata²⁸ y del acta de la jornada electoral²⁹, no se hizo constar incidencia alguna relativa a los motivos de agravio señalados por el actor, documentales anteriores las que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Máxime, que cuando señala el actor que la responsable al valorar los votos no tomó en cuenta que debe entenderse la intencionalidad que se plasma en él, sin perder de vista que éste puede tener diversos signos, leyendas, marcas entre otros, puesto que el ejercicio del voto es a través de marcas o alguna tipografía; concluyéndose que debió de hacer todas estas manifestaciones ante la autoridad administrativa para efectos de hacer valer su derecho en esa instancia no en este momento procesal en el que ya precluyó el mismo.

²⁸ Visible en la foja 161 del expediente TEECH/JIN-M-EX/2022.

²⁹ Visible en la foja 149 del expediente TEECH/JIN-M-EX/004/2022

Pues como se dijo del análisis del acta circunstanciada del cómputo municipal, nada dijo el inconforme de tal situación, y tampoco del informe de actividades que rinde el Presidente del Consejo Municipal 122 (ciento veintidós) de Emiliano Zapata, relativo al Proceso Electoral Extraordinario 2022, visible a foja 179 del expediente TEECH/JIN-M-EX/008/2022, las que merecen valor probatorio en términos del artículo 37, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De igual forma, es infundado el argumento que señala el actor respecto a “lo que no está prohibido está permitido” pues no existe fundamento legal alguno que establezca la prohibición al ciudadano de emitir su voto de la forma en que fue expresada; esto pues contrario a lo señalado por el inconforme sí existe fundamento legal por medio del cual la autoridad responsable, estableció los lineamientos para determinar cuándo un voto es nulo o válido, tal es el caso del artículo 230 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, transcritos con antelación en los que se dispuso claramente la forma en que un voto es válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro, en el que se contenga el emblema de un partido político y que es nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada por la ley, por lo que ante la ausencia de pruebas para determinar la validez del voto es incuestionable que el agravio es infundado.

Ahora bien, es infundado el agravio relativo a solicitar la recomposición del cómputo municipal, en primer lugar porque resultó infundado el agravio relativo a valorar un voto a favor del partido político Morena ya que no existe materia para ello, al no declararse válido el voto impugnado y en segundo lugar, ya que las trece casillas instaladas en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, fueron objeto de recuento y de conformidad con el artículo 257, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido

objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales, y en el presente caso fueron objeto de recuento todas las casillas instaladas en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata al resultar una diferencia entre el primero y segundo lugar, menor al 1% uno por ciento, tal como quedó señalado en el acta que para tal efecto se elaboró ante el Consejo Municipal, y por ende no puede ser objeto de nueva verificación lo que ya fue revisado por segunda ocasión ante el Consejo Municipal Electoral.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe el contenido del artículo 257, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el que dispone lo siguiente:

“Artículo 257.

1. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.
2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.”

Es decir, no puede ser objeto de impugnación en esta instancia lo que pudo haber manifestado al momento del cómputo municipal de recuento de votos.

No pasa inadvertido tampoco para éste Órgano Jurisdiccional el principio de determinancia, el cual en el presente asunto no se actualiza, toda vez que el actor reclama que se válde un voto a favor de su representada en la casilla 17 básica por haber sido calificado indebidamente como nulo; no obstante, del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata³⁰, se advierte que la coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas” obtuvo una votación de 188 (ciento ochenta y ocho) votos y el

³⁰ Visible en la foja 0085 del expediente TEECH/JIN.M-EX/008/2022.

Partido Movimiento Ciudadano un total de 191 (ciento noventa y un) votos; de ahí que suponiendo si conceder que se hubiese calificado indebidamente como nulo dicho voto, el reconocer su validez no sería determinante para el cambio de ganador en las elecciones en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, pues no cambiaría el resultado total obtenido, ya que del análisis de la copia certificada del acta de Computo Municipal de la Elección del citado municipio³¹, la coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas” conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y MORENA, obtuvieron una votación total de 2,329 votos (dos mil trescientos veintinueve) y el partido político Movimiento Ciudadano un total de 2,313 (dos mil trescientos trece)³² votos, existiendo entre ellos una diferencia de dieciseis votos, documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 237 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, el voto reclamado, en nada variaría el resultado obtenido por la citada coalición, ya que ésta seguiría siendo la vendedora en las elecciones.

Es aplicable al presente asunto por analogía la tesis XVI/2003,³³ emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 3, bajo el rubro y texto siguientes:

“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES).- Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los

³¹ Visible en la foja 492 del expediente TECH/JIN-M-EX/004/2022.

³² Tal como se aprecia del acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, visible en la foja 0482 del expediente principal TEECH/JIN-M-EX/004/2022.

³³ Visible en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2003&tpoBusqueda=S&sWord=determinancia>



artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.”

Por último, a fin de ser exhaustivos en la presente resolución nos referimos a lo que señala el tercero interesado en el presente juicio, Hugo Sóstenes Ruíz Ruíz, candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, respecto a que el partido político MORENA contrató tiempo en la radio para la candidata electa postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas” lo que la colocó en un estado de ventaja desproporcional, violentándola ley de la metería.

Dicho argumento es inoperante, porque su argumento no guarda ninguna relación con la Litis en el juicio en el que comparece en calidad de tercero interesado, por lo que de existir dicha inconformidad debió hacerla valer en su escrito de demanda interpuesto en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M-EX/004/2022, por lo que no es válido que al comparecer como tercero pretenda introducir un argumento novedoso y ajeno a la Litis del juicio, de ahí que su agravio se estima inoperante.

No obstante, es igualmente infundado el argumento del tercero interesado pues en términos de la Jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde a las autoridades electorales administrativas federales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 41 constitucional, relativo a la contratación de tiempo en radio y televisión, de ahí que era imperioso que para sustentar su dicho, exhibiera la resolución firme emitida en el procedimiento especial sancionador respectivo, que determinara la responsabilidad del partido político MORENA, por la indebida contratación de tiempo en radio, para así este Tribunal estuviera en condiciones establecer si con motivo de dicha infracción se violentaron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y determinar el alcance de la violación, esto es, si ello fue determinante en el resultado de la votación emitida en la jornada electoral extraordinaria y que a la postre diera como ganador a la candidata postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas” ineegrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 25/2010³⁴, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34, de rubro y texto siguientes:

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que

³⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=radio,y,televisi%c3%b3n,competencia>



calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”

En este sentido, el argumento del tercero, deviene en ineficaz para declarar la nulidad de la elección por la supuesta contratación de tiempo en radio, toda vez que para ello, era preciso que en primer orden, la irregularidad imputada constara en una resolución firme emitida en un procedimiento especial sancionador, para así poder este Tribunal determinar el efecto o alcance que dicha violación tuvo en la contienda electoral.

Lo cual no sucedió en el caso, pues en ninguna parte de su escrito de cuenta hace manifestación fundada y motivada y con pruebas suficientes exponer las supuesta contratación de radio por el partido político MORENA.

Por lo anteriormente fundado y motivado ninguna garantía se vulnera al partido político infconforme ya que el hecho de participar en todas y cada una de las etapas del proceso electoral extraordinario, los actores políticos como los ciudadanos, deben de respetar las reglas o lineamientos que para tal efecto emite la autoridad competente.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos por las partes, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acto combatido.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes con las claves TEECH/JIN-M-EX/005/2022, TEECH/JIN-M-EX/006/2022, TEECH/JIN-M-EX/007/2022 y TEECH/JIN-M-EX/008/2022, al diverso TEECH/JIN-M-EX/004/2022, por ser éste el primero en recibirse, por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional glosar representación gráfica autorizada de esta resolución en los autos de aquellos expedientes que tienen el carácter de acumulados.

Segundo. Se **confirma** la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría y Validez de **la Elección** de Miembros de Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, entregada a la planilla postulada por la **Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”**, conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y MORENA; por las razones y fundamentos señalados en la consideración **séptima** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente la presente sentencia a los **actores y terceros interesados** en los correos electrónicos autorizados y de manera emergente en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral 122, de Emiliano Zapata, Chiapas, a través del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los correos electrónicos autorizados para tal efecto; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados para su publicidad; **todos ellos con la representación gráfica autorizada de esta determinación**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia



relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de Secretararia General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

SENTENCIA

ADRIANA SARAHÍ JIMÉNEZ LOPEZ
LS0hLS1CRUdJTBDRVJUSUZJQ0FURSORLS0fCk1JSUY5VENDQTKyZ0F3SUJBZ0lEQXhNM01BMEdDU3FHU0liM0RRRUJCUVVBVBUJ
2022-04-28T19:54:00

MAGISTRADO PRESIDENTE

Nombre:

GILBERTO DE GUZMAN BÁTIZ GARCÍA

Fecha y hora de firma:

2022-04-28T19:30:00

Cadena Firma:

MOF7kVsPY/pjgRhQtNXOLnKSaxCR9jdSVyx88yE19KWW37VECz/SmCyAiuOzoZP1n4Ny28w7yUYIpt1LhQN4skmS8iamude91dMch48EO8GgE5PoWAq4kbbRQlaMRjNbGOxJG33kxNK0TQUT8bRivWvqdf1mMWBEnJHs1Hct1vl5SO9mrpNftXIMfCMt6XBlfizJpLJ2lepkgbii7LVtQii/JC+WMEi3W8eEBo9EcyNxn/Z5AX/8Q7KWTNORE3yv8zAzo34lamGU/qzXc49pLrJZnr3FIDWWSBx9hFrk2/LJ+07Q9rwbhGcztqm/tJONVP/53vuf6C5FtYyeOIOVQ==

Serie:

032bd6

MAGISTRADA

Nombre:

CELIA SOFIA DE JESUS RUIZ OLVERA

Fecha y hora de firma:

2022-04-28T19:31:00

Cadena Firma:

TsE0uY12ZiDtWjC4Zx7dddHBI3dD0a11CJWe08qEym7Q8ecb+HVMtpmwfukoHVNZ83OF4I2SnZMeSNurWuYx8yb1TtDBQwEfcP2ER3ybF40leQkxh0ymIUD0/qVS/xH1nOhikyfGIVnjDOWxjNjBMAzmTwQkB6di/4/zsdGmhSKVH9pF3mUoCvhc0xVwN0TDkMs8Tx/iQlgZVz9da5wbvcu8AucWmWsPQ5b6FnaNxrgiH2k/Tc3XXKoNwY+YgpK2uOIGBb+FMGiE19+qXDKrD5FcxQC7edhEOpbrBjP/OtzeXFGctJtRncd3HAfuM2zoNEOj8vy5iJAdZuVbM8EVw==

Serie:

030e2b

SECRETARIA GENERAL

Nombre:

CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO

Fecha y hora de firma:

2022-04-28T19:53:00

Cadena Firma:

Lrv42U+28kfg1CkqUIV+1flo3dia3qFLupHflhXHrp0JwXKueG6WYij6g6dVqcK+8TWEq61J2vd6cXufU8E7/IGfe8zYFub2b6S2DBM2rnfq/qCSmwQgzwyXbyXrU9iQcbo0qslIE6MAhV/9WTwgzFIYPXjjMmi0wbwGkOYGsE3bJKLrhPzNYReryDq1VMnULNM6wFCQ/rNTgWce9SEvdyzc/SLQPtTAKDtsJZTxHdtFCKH0HapgjfhLff6t3G6b2P/N1m7qw4V3JeB2gNmRTHlncd9fAfM7DCi8qHPknXoOqW92x16EvcrF/cqADZVqVvK95ZA+gNop+2D75RMsyOg==

Serie:

03149f

SUBSECRETARIA GENERAL

Nombre:

ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ

Fecha y hora de firma:

2022-04-28T19:54:00

Cadena Firma:

MUSupfSpqpwCIE9aEC3TdJpzHEF9Mvk2uXOD9lgC8FgvSyRwLBLzeYmvKFAWldFWdNAIUK2IhB77cDB5KM NKTu/LubvSsXNAzxEaxV84ulQBUDAqDr65HKNeB8OKLnpXT32cD8+epzFYid+NpkgkGh717sQdHD+MPZjxpB6fN2ldm9zwBQW69lyCP3ep9dfZ/Eke8v0ppYDleQ1XI000r4Yz/DEmmMup6RbzI9YD8f51TXfx4TK20IFoZDeJMISmvVmSoB3MBVG3xvzgVy9BX2SGjq1ehafjtNKwOEBZHnIHIXRsqvxjsu5MqKrfbxa2a1+vOdeYyZldTMmPgq5BuQ==

Serie:

ADRIANA SARAHI JIMENEZ LOPEZ
LS0hLS1CRUdJTBDRVJUSUZJQ0FURSORLS0fCk1JSUY5VENDQTKyZ0F3SUJBZ0lEQXhNM01BMEEdDU3FHU0iM0RRRUJCUVVBVUJUI
2022-04-28T19:54:00

031337

Sello electrónico:

55889A9C-DA91-4529-BCDA-6EB89F1590D6

Puede verificar la autenticidad de este documento en: <http://innovacion.chiapas.gob.mx/validacionDocumento>

Datos para validar el documento:

GUID: 55889A9C-DA91-4529-BCDA-6EB89F1590D6

Folio: STC_2022_4_3

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas avanzadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el punto segundo del Acuerdo General 003 / 2022 del pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por el que se implementa el uso de la firma electrónica avanzada en los acuerdos, sentencias, informes y demás determinaciones o comunicaciones oficiales que emitan las y los servidores públicos autorizados de este órgano jurisdiccional, con motivo de la substanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia, así como de sus respectivas notificaciones

LS0hLS1CRUdJTBDRVJUSUZJQ0FURSR0tLS0tCk1JSUY5VENDQTKyZ0F3SUJBZ0lEQXhNM01BMEdDU3FHU0liM0RRRRUJCUVVBTUJl
ADRIANA SARAHÍ JIMENEZ LOPEZ
2022-04-28T19:54:00